



ACUERDO No. 015

29 DIC. 2012

**POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y
COMPLEMENTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
ITUANGO**

JAIME ELIAS MONTOYA LONDOÑO
Alcalde Municipal

GILDARDO DE JESÚS ZULUAGA VELILLA
Presidente Honorable Concejo Municipal

YULY MARCELA ESPINAL MONSALVE
Secretario de Hacienda y Tesorería

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



ACUERDO N°. 015

29 DIC. 2012

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y COMPLEMENTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE ITUANGO

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ITUANGO, en uso de las facultades constitucionales especialmente las conferidas en los Artículos, 287, 313-4 294, 300-4, en armonía con los Artículos 1, 2, 3, 4, 317, 338, 352, 353, 362, 363 Y 364, y

CONSIDERANDO:

1. Que según lo previsto en el Artículo 1 de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.
2. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior, la autonomía territorial se erige como principio fundamental para lo cual es el eje central para la regulación y reglamentación de sus propios asuntos, especialmente con respecto al Municipio, la Constitución Política en el Artículo 311 lo considera como una entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado a la cual le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.
3. Que en tratándose de los municipios, la realización del principio fundamental de la autonomía territorial corresponde, principalmente, a las Autoridades municipales que según la Constitución Política en sus Artículos 312 y 314 son el Concejo Municipal y el Alcalde, respectivamente.



4. Que conforme lo indican las normas constitucionales en armonía con la legislación vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la autonomía territorial se manifiesta en autonomía administrativa, política y financiera y esta última contiene la autonomía relacionada con la facultad de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.
5. Que en ese orden de ideas y conforme al objeto principal de este Estatuto, la autonomía territorial del Municipio en materia tributaria y de rentas se visibiliza en la Constitución Política de Colombia especialmente en los Artículos Artículos 1, 2, 3, 4, 287, 294, 313-4, 317, 338, 352, 353, 362, 363 Y 364 con respecto al presupuesto de rentas y gastos.
6. Que particularmente en materia tributaria el Artículo 287 de la Constitución Política mencionado en el considerando anterior, dispone que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:
 1. Gobernarse por autoridades propias.
 2. Ejercer las competencias que les correspondan.
 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 4. Participar en las rentas nacionales.
7. Que, en armonía con el considerando anterior y en el ámbito municipal en materia tributaria, en el Artículo 313 de la Constitución Política se precisan las funciones propias del Concejo Municipal de las cuales se resaltan, por el objeto de este Estatuto, las siguientes:

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.



4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
5. Determinar las funciones de sus dependencias;
6. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Que con base en esta autonomía constitucional a las entidades municipales, sin perjuicio de las normas especiales, les corresponde la administración tributaria municipal, la gestión, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos.
9. Que dada la naturaleza de entidad territorial del Municipio de Ituango y de acuerdo con lo indicado en los considerandos anteriores, es claro que el Municipio está revestido de las potestades y atribuciones constitucionales para establecer con autonomía desde el Concejo Municipal los tributos necesarios para garantizar el principio de suficiencia financiera y procurar el gasto público esencial para el logro de los fines del Estado.
10. Que en armonía con lo anterior el Municipio de Ituango, tiene concebido su desarrollo mediante la definición de cinco (5) líneas estratégicas: Desarrollo político y seguridad, Desarrollo Institucional y Comunitario, Desarrollo Social, Desarrollo Económico, Desarrollo Territorial e Inclusión social y reconciliación.
11. Que los planes, programas y proyectos definidos para el Municipio de Ituango propios y de otras entidades que lo impactan, marcan la necesidad de que el Municipio no solo se modernice en aspectos administrativos, técnicos y de infraestructura física, vial, de transporte y tecnológica, sino que se hace indispensable que actualice su Estatuto Tributario y de Rentas en aras de armonizarse con las disposiciones legales vigentes y con los nuevos retos y oportunidades que las nuevas normas incorporan, aspecto este que será una de sus posibilidades reales de obtener la suficiencia financiera necesaria para realizar los gastos públicos correspondientes y para poder realizar las líneas estratégicas del plan de desarrollo y alcanzar su visión.
12. Que igualmente, el Municipio de Ituango, al ser piedra angular de las obras hidroeléctricas que se vienen desarrollando tiene como consecuencia un desarrollo acelerado en diferentes aspectos básicos del municipio, además de la necesidad de intervención del medio ambiente y la cultura territorial dado que las obras de alto impacto demandan un proceso de sensibilización en sus



habitantes para que puedan asumir el nuevo factor de desarrollo del municipio, lo cual se traduce en nuevas posibilidades para el comercio y otras actividades susceptibles de ser gravadas.

13. Que adicional a lo anterior según lo ha sustentado el Alcalde y su equipo de gobierno, en la exposición de motivos que se adjunta a este acto administrativo, se hace necesario actualizar el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Ituango para ajustarlo no solo a las disposiciones legales, técnicas, tributarias y administrativas vigentes, sino, a aquellos aspectos finalísticos de la administración pública moderna que tiene al ser humano, a la persona, como el presupuesto, elemento y fin de toda su dinámica y de su realidad y razón de ser. Todo ello en una relación inescindible con el Estado de social de Derecho que implica una adecuación a la norma constitucional mediante la generación de normas de carácter municipal legítimas, válidas y eficaces para atender los gastos públicos sociales, los planes, programas y proyectos.
14. Que en ese orden de ideas es conducente y pertinente reestructurar, actualizar y complementar el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Ituango, contenido en los Acuerdos 14 de 2008 y 005 de 2011, para lo cual,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Actualizar, complementar y compilar con arreglo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Ituango contenido en los Acuerdos 014 de 2008 y 005 de 2011, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES FINALÍSTICAS, GENERALES Y COMUNES EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE ITUANGO

TITULO ÚNICO

ESTRUCTURA, CONTENIDO Y FUERZA DE ESTE ESTATUTO

"UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS"

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



ESTRUCTURA Y OBJETO

6

ARTÍCULO 2°. ESTRUCTURA DEL ESTATUTO. Expedir con base en la parte motiva de este acto administrativo, el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Ituango, el cual estará integrado por tres libros, el primero contentivo de las disposiciones generales y comunes a todos los destinatarios de este estatuto en materia tributaria y de rentas, que entraña la adecuación territorial de las disposiciones jurídicas reguladoras, reglamentarias y de gestión con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y otras rentas municipales que permitan una óptima gestión fiscal con sostenibilidad territorial. El segundo libro contendrá las disposiciones especiales que permitirán relacionar el Municipio, su naturaleza jurídica, ubicación geográfica, sus funciones constitucionales, las condiciones socioeconómicas y culturales de sus habitantes y colaboradores, la praxis administrativa y sus factores de desarrollo urbano y rural contenidas en su plan de ordenamiento territorial y de desarrollo, así como la gestión del riesgo y prevención de desastres concebidas para garantizar sostenibilidad financiera, con la temática tributaria y fiscal a que aluden las disposiciones generales del título primero y el ordenamiento jurídico vigente en Colombia. El tercer libro prescribirá formas y procedimientos para la gestión administrativa que habrá de realizarse para el recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas, e igualmente definirá los lineamientos para la interpretación, el cobro coactivo, las sanciones, protecciones especiales y establecerá unas disposiciones varias sin vulnerar la unidad de materia del presente Estatuto.

ARTICULO 3°. NORMAS QUE COMPRENDE Y OBJETO QUE REGULA. El estatuto tributario y de rentas del Municipio de Ituango, comprende las normas constitucionales, legales, reglamentarias y orientativas en armonía con el Bloque de Constitucionalidad en aquellos aspectos en los que primen los derechos humanos y que fueren compatibles con la materia que se estructura y reglamenta. También se alude a los funcionarios competentes del recaudo y debido cobrar, sin perjuicio de las normas constitucionales, legales y reglamentarias de rango superior que establecen competencias específicas, las cuales primarán en caso de incompatibilidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Por su parte, el Estatuto Tributario y de Rentas del Municipio de Ituango tiene por objeto estructurar, establecer, disponer y determinar los tributos y rentas municipales necesarios para cumplir con los planes, programas y proyectos del Municipio y cumplir con los fines esenciales y sociales del Estado que tiene a cargo, tales como la educación, la salud, el mejoramiento del bienestar de los habitantes, la implementación de programas ambientales y ecológicos, aumento de los niveles de

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



seguridad, habilitación y fortalecimiento del tránsito y transporte, entre otros, todo ello en una labor correlacionada entre la comunidad que fortalecida en el principio democrático tiene el derecho deber de contribuir para el gasto público y el Municipio y sus autoridades instituidas para promover la prosperidad general y la suficiencia financiera mediante el principio de buena administración y coercibilidad, entre otros principios contenidos en este Estatuto.

ARTICULO 4°. FUERZA VINCULANTE. El presente estatuto aplica de manera obligatoria en todo el territorio del Municipio de Ituango, a todos sus habitantes y a quienes produzcan hechos y/o realicen actividades susceptibles de ser gravadas en el Municipio. Su inobservancia genera responsabilidad en sus destinatarios, quienes podrán ser requeridos coactivamente.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES PARA LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE RENTAS EN EL MUNICIPIO DE ITUANGO

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS. Del Estado social, constitucional y democrático de derecho que es Colombia se desprenden y derivan los principios rectores de la facultad, gestión y actividad tributaria y de rentas del Municipio de Ituango, para lo cual se visibilizan en este Estatuto un importante acervo de ellos, sin perjuicio de otros que contemple la Constitución, la Ley y demás disposiciones jurídicas, nacionales y territoriales, que sean aplicables:

1. Principio de legalidad, jerarquía e integración normativa. El principio de legalidad significa que ninguna actividad tributaria puede estar al margen de lo dispuesto en una norma jurídica expedida por la autoridad competente. Este principio se sustenta en los Artículos 1, 4 y 338 de la Constitución Política, que señalan a Colombia como Estado social de derecho, a la Constitución como Norma de Normas que prima sobre otras que le sean incompatibles y particularmente el Artículo 338 constitucional que indica que en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, el presente Estatuto se interpretará integrando las normas que lo autorizan, las cuales contribuirán al lleno de los vacíos normativos y procedimentales que pudiere presentar, pero en todo caso se aplicarán de preferencia las normas superiores y de precedente judicial aplicables al Municipio de Ituango cuando disposiciones de este Estatuto sean incompatibles con ellas.

2. **Principio de Irretroactividad de la ley tributaria.** Este principio alude a que las disposiciones jurídicas en materia tributaria aplican hacia el futuro, es decir no regulan situaciones anteriores a su vigencia e iguales efectos aplican al presente Estatuto, sin perjuicio de que puedan cobrarse impuestos por la tarifa expresamente señalada por la Ley, que en virtud de una disposición jurídica municipal hubiese modificado la tarifa.
3. **Principio del derecho y deber de las personas a contribuir.** Conforme a los Artículos 2 y 95 numeral 9 de la Constitución Política, es un derecho de la persona el participar en la vida económica y administrativa de la Nación y es un deber de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
4. **Principio de Igualdad.** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución Política, el Municipio de Ituango garantizará que el principio de igualdad sea real y efectivo para todos los sujetos pasivos, así como en las posibilidades de acceso a los medios y formas de pago, para que las condiciones de vulnerabilidad no constituyan un obstáculo para que la persona y el ciudadano ejerza su derecho-deber a participar de la vida económica y administrativa del Municipio mediante la contribución.
5. **Principio de gestión y buena administración.** De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, aspectos constitucionales que constituyen los elementos principales de la gestión tributaria y de rentas del Municipio, igualmente, este principio orienta el deber del Municipio y sus autoridades de procurar con su gestión la sostenibilidad fiscal y



financiera del que le permita garantizar la efectividad de los fines esenciales del Estado consagrados en los Artículos 2, 365 y 366 de la Constitución Política.

6. **Principios de Equidad, eficiencia y progresividad.** De conformidad con lo señalado en el Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta, lo cual se traduce en que el mejoramiento de las condiciones de vida, de ingresos y de mejoramiento económico son fundamento para la aplicación de este principio.

7. **Principio de Competencia material.** De acuerdo con lo señalado en el Artículo 317 de la Constitución Política, sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble, sin perjuicio de la facultad de otras entidades estatales de imponer la contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

8. **Principio de Protección a las rentas.** Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

9. **Principio de Unidad de Presupuesto.** Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

10. **Principio de Buena Fe y confianza legítima.** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 83 de la Constitución Política, el Municipio de Ituango presume la buena

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



fe de los sujetos pasivos destinatarios de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas que se establezcan. Este principio entraña el de confianza legítima.

Quien llegare a vulnerar los principios a que se alude ocasionando con ello daños al erario público del Municipio incurrirá en responsabilidad conforme a las disposiciones jurídicas vigentes.

La presunción de buena fe y la irretroactividad de las normas tributarias, no exonera al sujeto pasivo del impuesto, tasa, contribución, participación u otra renta definida en los Estatutos, de realizar el pago de la tarifa que sea impuesta por una ley y que erróneamente haya sido modificada por vía estatutaria, ello en consideración a que priman las normas superiores conforme el principio constitucional de jerarquía normativa.

11. **Principio de Representación.** Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales
12. **Principio de Autonomía Territorial.** La autonomía territorial se encuentra contenida en la Constitución Política de 1991 en los Artículos 1, 287, 300-4 y 313-13 y el artículo 352 con respecto al presupuesto de rentas y gastos. A partir de esta autonomía constitucional a las entidades municipales, sin perjuicio de las normas especiales, les corresponde la facultad de crear, implementar y aplicar impuestos y otras rentas con miras a la sostenibilidad fiscal del Municipio para garantizar los fines estatales que le son propios.
13. **Principio de Participación democrática y de informar a las autoridades.** De acuerdo con los Artículos 2, 3 y 95 de la Constitución Política la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público y este, entre otros, tiene el derecho-deber de participar de la vida económica y administrativa del Estado, así como el deber ciudadano de contribuir y de informar a las autoridades los hechos que conozca y que puedan constituir evasión, elusión, o vulneración de derechos y deberes por parte de los servidores públicos o de las personas que se encuentran en el deber de contribuir.
14. **Principio de bienestar y prosperidad general.** El mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio de Ituango son el presupuesto, elemento y fin de la estructuración para el Municipio de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas, las cuales



se destinarán según lo dispuesto en las leyes, ordenanzas aplicables y en lo que establezca el presente Estatuto que en todo caso será para la financiación de los planes, programas y proyectos previstos para servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

15. **Principio de Proporcionalidad.** Este principio implica el deber permanente de procurar una relación de adecuación y equilibrio entre los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y rentas como medios elegidos para sufragar los gastos públicos y los fines del Estado perseguidos por el Municipio.
16. **Principio del Debido proceso.** En todas las actuaciones administrativas de la gestión tributaria, las autoridades Municipales de Ituango, observarán el Debido Proceso como derecho constitucional fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, lo cual implica que de manera permanente se observen las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución, la ley y el presente Estatuto, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción entre otros aplicables.

En materia administrativa sancionatoria por vulneración al Estatuto Tributario del Municipio se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

17. **Principio de control.** Corresponde al Municipio procurar los medios necesarios para garantizar que la implementación de los tributos y rentas establecidos en este Estatuto sean efectivamente recaudados e invertidos en la sostenibilidad territorial y el bienestar general, para lo cual dispondrá los mecanismos administrativos, técnicos y jurídicos que posibiliten el control y seguimiento, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 209 y 269 de la Constitución Política.

CAPÍTULO III

TÉRMINOS Y CONCEPTOS DE USO FRECUENTE EN LOS ASUNTOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE ITUANGO

ARTÍCULO 6°. Términos y conceptos de uso frecuente. En materia tributaria y de rentas, son términos y conceptos de uso frecuente y vinculante en el Municipio de Ituango, sin perjuicio de otros términos, conceptos y definiciones que de manera



especial y específica incluyan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como este Estatuto, las siguientes:

- 1. Titularidad.** Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, discusión, devolución, recaudo y cobro de los impuestos municipales, radican en el Municipio de Ituango.
- 2. Ente Territorial.** Según el Artículo 286 de la Constitución Política son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas y la ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.
- 3. Administración de las rentas.** La administración Tributaria está constituida por el conjunto de órganos y entidades de derecho público que desarrollan las funciones de aplicación de los tributos y demás rentas, de imposición de sanciones tributarias y de revisión, por vía administrativa, de los actos en materia tributaria. El Municipio de Ituango hace parte de las entidades a que alude este numeral.
- 4. Bien fiscal.** Aquel que forma parte del patrimonio público. Bien o derecho económico de propiedad del Municipio.
- 5. Bienes y rentas municipales.** Para efectos del presente Estatuto se entiende por bienes el conjunto de activos de propiedad del municipio y por rentas los recursos que espera percibir para el cumplimiento de los fines estatales.
- 6. Exención fiscal.** Deducción que se aplica sobre las rentas de los sujetos pasivos o personas que tributan al ente municipal. El Concejo municipal de Ituango sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

En todo caso y de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

- 7. Tratamiento preferencial.** La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.



8. Únicamente el Municipio de Ituango tiene la potestad para decidir qué hacer con sus propios tributos y rentas y de ser conducente, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.
9. **Estratificación.** Categorización de la población, tanto urbana como rural, en razón a características sociales como económicas.
10. **Impuesto.** Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.
11. **Tasa.** Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. El elemento material que las caracteriza es que es una actividad realizada por la propia Administración, pero previamente promovida por el particular obligado a su pago.
12. **Contribución.** Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. En la contribución especial existe también una actividad administrativa, pero, a diferencia de la tasa, dicha actividad surge sin que medie una petición del contribuyente, es decir, existe una actuación de la Administración que, sin ir dirigida a un sujeto pasivo en especial, le ocasiona un beneficio y por ello debe pagar el tributo.
13. **Gravamen.** El gravamen es un impuesto que grava los ingresos o las utilidades. Se trata de una carga que se impone a la **persona** o a un **bien**
14. **Sujeto Activo.** El sujeto activo es el municipio de Ituango como acreedor de los tributos y rentas que se regulan en este Estatuto.
15. **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica (pública o privada), la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la



tasa, la participación o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

16. Contribuyente y responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Y son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

17. Causación. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

18. Hecho generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

19. Base Gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

20. Tarifa. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

21. Recaudo. Es el recurso realmente recibido a través de la Tesorería de Rentas Municipales sobre la renta presupuestada o no presupuestada en una vigencia determinada.

22. Cobro. Es la comunicación y/o requerimiento verbal o escrito que se hace al sujeto pasivo para que se ponga al día o cumpla con determinada acreencia u obligación con el ente territorial.

23. Sanción. Para los efectos de este estatuto la sanción es la consecuencia jurídica negativa por el incumplimiento de la obligación tributaria misma.

Una cosa es la obligación tributaria como tal, y otra muy distinta la consecuencia legal del incumplimiento por parte del contribuyente de sus obligaciones tributarias.

24. Declaración Tributaria. Es la manifestación de hechos comunicados a la autoridad tributaria, en la forma establecida por la ley, el reglamento o los procedimientos administrativos, la cual podrá constituir la base para determinar la obligación tributaria.



25. Control de legalidad. Verificación del cumplimiento de las normas jurídicas que regulan y estructuran los impuestos en el Municipio de Ituango.

26. Licencia. Autorización del Estado para el ejercicio de determinada actividad.

27. Vía Gubernativa. Conjunto de recursos que se ejercen ante la propia administración municipal en solicitud de que sus decisiones se aclaren, modifiquen o revoquen.

15

CAPÍTULO IV

DE LOS TIPOS DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y RENTAS, ASÍ COMO SUS ELEMENTOS ESENCIALES EN EL MUNICIPIO DE ITUANGO

ARTÍCULO 7°. IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y RENTAS. Son objeto del presente Estatuto los siguientes impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y rentas:

1. Impuestos:

- a. Impuesto predial unificado
- b. Impuesto de industria y comercio
- c. Impuesto de avisos y tableros complementario de industria y comercio
- d. Impuesto a la publicidad exterior visual
- e. Impuesto de rifas y juegos de azar
- f. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- g. Impuesto de Alumbrado Público
- h. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
- i. Impuesto de delineación urbana, servicios de licenciamiento y servicios técnicos de planeación



2. Tasas:

- a. Sobretasa a la gasolina motor
- b. Tasa por estacionamiento y parqueo
- c. Tasa de nomenclatura
- d. Tasa por ocupación de vías, plazas y lugares públicos
- e. Tasa por expedición de permisos y licencias
- f. Tasa de ferias y corrales
- g. Tasa por movilización de ganado y otros
- h. Tasa por expedición de documentos, constancias y certificaciones
- i. Sobretasa a la actividad Bomberil
- j. Tasa Aeroportuaria
- k. Tasa por la expedición de certificados sanitarios

3. Contribuciones:

- a. Contribución especial sobre contratos de obra pública y adiciones
- b. Contribución por valorización

4. Participaciones:

- a. Participación sobre el recaudo del Impuesto sobre vehículos automotores que se movilicen en el Municipio de Ituango
- b. Participación en la plusvalía
- c. Participación en el sector eléctrico

5. Estampillas Municipales:

- a. Estampilla Pro Cultura



- b. Estampilla para el bienestar del adulto mayor
- c. Estampilla Pro Hospital

6. Otras Rentas

- a. Servicios de Matadero
- b. Servicios de Tránsito
- c. Parque automotor
- d. Del Coso Municipal
- e. Otros servicios de planeación
- f. Vivienda de interés social
- g. Transferencias del sector eléctrico
- h. Servicio de Asistencia Técnica Rural

ARTÍCULO 8°. ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO. Son elementos esenciales mínimos de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y otras rentas relacionados en el Artículo anterior, los siguientes:

- a. El hecho generador del impuesto, tasa, contribución, participación y otras rentas,
- b. El sujeto activo del impuesto, tasa, contribución, participación y otras rentas,
- c. El sujeto pasivo del impuesto, tasa, contribución, participación y otras rentas,
- d. La tarifa del impuesto, tasa, contribución, participación y otras rentas y
- e. La base gravable del impuesto, tasa, contribución, participación y otras rentas

La definición de cada uno de estos elementos esenciales es la indicada en el Artículo cuyo alcance y definición es la establecida en el Artículo 5 del presente Estatuto y será tenida en cuenta para la determinación de los elementos esenciales de cada impuesto, tasa, contribución, participación y otras rentas que se estructuran y señalan en el libro segundo de este Estatuto. En todo caso, entiéndase como sujeto activo al Municipio de Ituango.



LIBRO II

DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ITUANGO

TÍTULO I

DE LOS IMPUESTOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 9°. DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Este impuesto está regulado y autorizado mediante la Ley 44 de 1990, modificada por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. El Impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de ITUANGO y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio. Los gravámenes que este impuesto incluye son los siguientes:

- a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, y 75 de 1986;
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9a. de 1989;
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9a. de 1989. (Este artículo fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-517 de 2007.).

De conformidad con el Artículo 23 de la ley 1450 de 2012, es facultad del ente territorial establecer la tarifa a aplicar dentro de los rangos establecidos por la Ley según la clasificación socioeconómico y de uso del suelo que defina para sus predios.



ARTÍCULO 10°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Son elementos del impuesto predial unificado los siguientes:

- 1. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la ley 14 de 1983, adicionada por la Ley 1430 de 2010 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces en el Municipio.
- 2. HECHO GENERADOR.** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de ITUANGO y se genera por la existencia del predio.
- 3. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de ITUANGO es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se acuse por este concepto en su jurisdicción.
- 4. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto predial unificado que se causa, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de ITUANGO, incluidas las entidades públicas que sean responsables del impuesto predial unificado.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Los predios en los que habitan las comunidades indígenas del Municipio de Ituango, será sujeto pasivo la Nación por la existencia de estos resguardo.



5. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado será anual y estará comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 11°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en rurales y urbanos: éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio de las personas y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área el lote.
- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables, no urbanizados y urbanizados, no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados. - Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado, el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva Licencia.
- Predios rurales, constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano.

La clasificación a que se refiere este Artículo se debe armonizar con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ituango en aquellos aspectos en los cuales la adicione, modifique, complemente, sustituya, aclare o interprete.

ARTÍCULO 12°. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2012, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:



La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 S.M.L.M.V.), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del año 2013 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2013 de la siguiente manera: Para el 2013 el mínimo será el 3 por mil, en el 2014 el 4 por mil y en el 2015 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.



PARÁGRAFO 1º. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PARÁGRAFO 2º. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

Con base en lo anterior fíjese para el Municipio de Ituango las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:

TARIFAS PARA LA ADOPCION DEL NUEVO ESTATUTO		TARIFA
		x 1000
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS		
VIVIENDA ESTRATO I	Bajo-Bajo	7
VIVIENDA ESTRATO II	Bajo	8
VIVIENDA ESTRATO III	Medio bajo	9
VIVIENDA ESTRATO IV	Medio	10
VIVIENDA ESTRATO V	Medio Alto	11
VIVIENDA ESTRATO VI	Alto	
INMUEBLES COMERCIALES		13
INMUEBLES INDUSTRIALES		7
INMUEBLES DE SERVICIOS		11
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO		
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA		13
EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA		
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		25
PREDIOS URBANOS NO URBANIZADOS		25
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS		25
PREDIOS INSTITUCIONALES		16



PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

- a. Predios destinados al turismo, recreación y servicios 13
- b. Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de materiales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria con tecnología de punta 16
- c. Los predios donde se extrae arcilla, balasto, arena, o cualquier otro material para la construcción 16
- d. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres 11
- e. Predios con destinación de uso mixto 12

PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA ACTIVIDAD AGRICOLA

- a. Propiedad rural hasta de 5 Has., cuando su avalúo catastral fuere inferior a 50 SMLMV. 4
- b. Propiedad rural cuyo valor catastral fuere igual o superior a 50 SMLMV, e inferior a 100 SMLMV, y además su área fuere igual o superior a 5 Has, e inferior a 10 Has. 7
- c. Predios cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a 150 SMLMV y su área igual o superior a 30 Has y menor o igual a 60 Has 12
- d. Predios con extensión mayor a 60 Has. 16
- e. Predios con afectación de comunidades indígenas 10

PARÁGRAFO 3º. El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.



PARÁGRAFO 4º Para las vigencias 2014, 2015 y 2016, increméntese en un punto la tarifa por mil para los predios urbanos, en todo caso sin sobrepasar el límite señalado por la Ley.

PARÁGRAFO 5º. Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, en lo que fuere aplicable, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 6º. Para los lotes y predios de propiedad de proyectos Hidroeléctricos tendrán una tarifa del 33 x 1.000.

PARÁGRAFO 7º. Los predios de explotación minera hacen parte del grupo de los predios urbanizables no urbanizados y/o urbanizados no edificados, razón por la cual la tarifa aplicable es la establecida para ellos.

ARTÍCULO 13º. LÍMITE AL IMPUESTO CUANDO SE PRESENTE UNA NUEVA FORMACIÓN CATASTRAL. Límite del impuesto a pagar cuando se presente una nueva formación catastral: A partir del año en el cual se entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 14º. CALENDARIO Y LUGAR DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre anticipado, sin perjuicio del calendario de incentivos tributarios a que se refiere el presente Estatuto.



El pago se hará en la Secretaría de Hacienda o Tesorería de Rentas Municipales, también se podrá realizar en bancos con los cuales el Municipio de Ituango haya celebrado convenios en la siguiente forma.

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagaran sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título **PÁGUESE SIN RECARGO**.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de **PÁGUESE SIN RECARGO**, se les liquidará intereses de mora conforme al artículo 4 de la ley 788 de 2002 que modificó el Artículo 635 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 15. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda o Tesorería de Rentas Municipales, a través del funcionario de Catastro o quien haga sus veces, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas. Paz y salvos y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2°. El Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado se expedirá solo con validez por el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de inmuebles sometidos al Régimen de comunidad, el Paz y Salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4°. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos, vinculados a un predio, el Paz y Salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 5°. Para efectos de la expedición del Paz y Salvo por parte de la Secretaría de Hacienda o la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, el



contribuyente deberá acreditar estar a Paz y Salvo por todo concepto de impuesto ante la administración municipal.

La secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, podrá expedir Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del Juzgado que informa tal situación.

ARTICULO 16°. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSION SU BASE GRAVABLE.

Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTICULO 17°. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese al alcalde Municipal de Ituango Antioquia, para que antes del 31 de diciembre de cada año expida el acto Administrativo que defina los plazos para el pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen antes del 20 de febrero la totalidad del impuesto correspondiente a la anualidad vigente y que no se encuentren en mora tendrán un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen antes del 15 de Mayo la totalidad del impuesto correspondiente al saldo de la anualidad vigente y que no se encuentren en mora tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen el semestre anticipado antes del 10 de febrero obtendrán como incentivo un 5% del impuesto predial, siempre que no se encuentre en mora.

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelen antes del 30 de Junio la totalidad del impuesto correspondiente al saldo de la anualidad vigente y que no se encuentren en mora tendrán un descuento del 5% sobre el valor del impuesto a cargo.



Los contribuyentes que cancelen después de la cuarta fecha deberán cancelar el impuesto predial unificado a cargo más los intereses generados. En todo caso en la tercera fecha no podrá ser posterior al 30 de junio de cada año y a partir de esta fecha se causaran intereses moratorias a la tasa legal vigente certificada por la dirección de impuesto y aduana nacionales DIAN.

PARAGRAFO 1°. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicaran a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2°. De acuerdo con la Ley 1066 de 2006 y el reglamento interno de cartera de 2007 será posible negociar con contribuyentes del impuesto predial unificado de cartera morosa aplicando los conceptos de imparcialidad, equidad y objetividad. Esta competencia corresponde al Secretario de Hacienda, o en su defecto al Tesorero de Rentas Municipal o a quien el Alcalde delegue esta función.

ARTICULO 18°. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del impuesto predial unificado, los siguientes predios.

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Ituango Antioquia, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales.
4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio Municipal, se conservará la existencia y vigencia de los Acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aun estén vigentes.



5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, reconocidas por el estado, las curias diocesanas, cementerios, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.
6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos, Cruz Roja y defensa civil. Ley 1575 de 2012
7. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal, estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Unidad de Desarrollo Agropecuario, Económico y Social o Unidad Ambiental que corresponda y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.
8. Los predios que se encuentren definidos como parques Naturales o como parques Públicos de propiedad de entidades del Estado.
9. Los predios en los cuales funcionen los Comandos y Distritos de Policía.
10. Los predios donde funcionan albergues para ancianos o centros de bienestar del anciano, hogares infantiles, de propiedad de particulares sin ánimo de lucro o entidades públicas.
11. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

PARAGRAFO 1°. Las demás propiedades de las Iglesias serán gravadas en la misma forma de los demás particulares.

PARAGRAFO 2°. En materia de exenciones especiales que se establezcan, si llegaren a modificarse las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron dichos beneficios automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARAGRAFO 3°. En todo caso las exoneraciones otorgadas en los términos del presente acuerdo no se extienden al pago de la SOBRETASA AMBIENTAL que en este se trate. Por lo tanto los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



ARTÍCULO 19. PREDIOS CON TRATAMIENTO ESPECIAL EN MATERIA DE EXENCIONES. Gozarán de tratamiento especial del impuesto predial unificado, salvo en la sobretasa ambiental, por un término de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y por lo tanto gozarán de una exoneración del cien por ciento (100%)

1. Los predios de propiedad de la Juntas de acción comunal del Municipio de Ituango que presten servicios de salud, educación, recreación y deporte.
2. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la Educación sin ánimo de lucro.
3. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.
4. Los bienes inmuebles destinados a la atención de la niñez.

ARTÍCULO 20°. PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR LAS EXENCIONES O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para recibir los beneficios o exenciones a que aluden los Artículo anteriores, los propietarios o representantes legales de los predios deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto Bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: Que los alumnos matriculados sean superiores a 40, que la educación sea gratuita o subsidiada al 50% para los estratos 1 Y 2
5. Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONGS, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificados de representación legal o de registro ante la



Cámara de Comercio, Gobernación de Antioquia, o entidad competente que ejerza vigilancia y control.

ARTICULO 21°. SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL O DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Adóptese como sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible del territorio de jurisdicción del Municipio de Ituango conforme a lo dispuesto en el artículo 1°. Del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 X 1000 sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos que se recauden por concepto de la sobretasa ambiental serán manejados por el Municipio en cuenta independiente y la Secretaría de Hacienda o la Tesorería de Rentas Municipales o quien haga sus veces o tenga asignada la función a que alude el Decreto 1339 de 1994, al finalizar cada trimestre, totalizará el valor de los recaudos obtenidos por la sobretasa ambiental durante el período y girará los recursos a la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2°. La no transferencia oportuna de la sobretasa por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible del territorio, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1339 de 1994.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 22°. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, 1430 de 2010, Ley 1559 de 2012, el decreto ley 1333 de 1986 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.



Al amparo del Artículo 32 de la Ley 14 de 1983, el Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción del Municipio de Ituango directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

De acuerdo con lo anterior se entiende por actividad comercial, de servicios e industriales lo siguiente:

1. **ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.
2. **ACTIVIDAD DE SERVICIO.** Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventorías, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de



todo tipo de reproducciones que contenga (sic) audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades por contraprestación: Administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoría, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Ituango cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción Municipal.

- 3. ACTIVIDADES INDUSTRIALES:** Para los fines de este acuerdo, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo.

ARTÍCULO 23°. DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de este impuesto son:



- 1. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Ituango, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

El Impuesto de Industria y Comercio, sin excepción, recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción del Municipio de Ituango directa o indirectamente, las personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, por parte de los que llevan a cabo los macro y microproyectos hidroeléctricos, así como todas las actividades que de ellos se desprendan. En ningún caso las excepciones legales o reglamentarias para el pago particular de cualquier impuesto, tasa, contribución, participación u otro gravamen de que sean titulares los macroproyectos eléctricos y sus obras indispensables, u otros de similar naturaleza, no se extiende a todos los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, u otros gravámenes contenidos en este Estatuto y con respecto al cual sean sujetos pasivos, para lo cual están en la obligación de pagar.

- 2. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Ituango.
- 3. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”



desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal adoptará al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

Igualmente y según los planteamientos normativos y jurisprudenciales, se concluye que el notario es también sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, el cual ha sido implementado por varios municipios, incluyéndolos como contribuyentes, para lo cual también se entienden incluidos en el Municipio de Ituango.

4. **OBLIGACION TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho punible.
5. **BASE GRAVABLE.** Para efectos de la base gravable son elementos básicos del impuesto los siguientes:
 - a. **PERIODO DE CAUSACION:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual.

Sin embargo, pueden existir períodos menores en los casos de iniciación o terminación de actividades.
 - b. **PERIODO BASE:** Es aquel en el que se generan los ingresos gravables, es decir, el año inmediatamente anterior al gravable.
 - c. **PERIODO GRAVABLE:** Se entiende por período gravable el mismo año calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.



- d. **PERIODO DE PAGO:** El impuesto de industria y comercio será pagado durante el período gravable.
- e. **BASE GRAVABLE:** Es el valor obtenido por el contribuyente, al restar de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las deducciones, exenciones y no sujeciones contempladas en este Acuerdo y demás normas vigentes.
- f. **TARIFA:** Son los porcentajes definidos por la Ley y reglamentados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.
- g. **FORMA DE PAGO:** El impuesto de industria y comercio será pagado por mensualidades anticipadas iguales, durante el período gravable, en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los veinte (20) primeros días del mes.

Cuando el día límite establecido en el presente artículo sea dominical o festivo, se correrá la fecha de pago para el día hábil siguiente.

En los casos de cancelación del registro del contribuyente, antes de hacerlo deberá cancelar las mensualidades pendientes de pago, correspondientes al período gravable. Los meses de enero, febrero y marzo se pagarán según la base gravable del año inmediatamente anterior y en el mes de Mayo se cobrará el reajuste dado a la fecha límite de presentación de la liquidación privada del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros.

ARTÍCULO 24°. DETERMINACION DE LA BASE GRAVABLE. La determinación de la base gravable será en los términos de los Artículos siguientes.

ARTICULO 25°. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos expresados en moneda nacional, proveniente de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO 1°. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el



ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes, establecimientos y oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de las actividades, a las bases gravables correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la sede fabril está situada en un Municipio diferente al Municipio de Ituango y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Ituango, la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en el Municipio durante el año inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de actividad comercial.

PARÁGRAFO 3°. Cuando un contribuyente elabora parte del proceso industrial en otros Municipios, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda, de acuerdo con los costos de fabricación propios de cada Municipio.

ARTICULO 26°. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicio se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos.

PARÁGRAFO ÚNICO. En la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 128 se tendrá presente que los ingresos no operacionales obtenidos por los contribuyentes en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 27°. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. De las bases gravables, se excluyen el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente, como los siguientes;



- a. Los ingresos por enajenación de activos fijos.
- b. El monto de los subsidios percibidos.
- c. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios (incluye la diferencia en cambio que corresponda a estas).
- d. Los ingresos por recuperaciones.
- e. Ingresos recibidos por indemnizaciones de seguros de daño emergente.
- f. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- g. Los ingresos por dividendos y participaciones registradas en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y la superintendencia. Estos se gravan cuando sean decretados.
- h. Los ajustes integrales por inflación.
- i. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos, y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
- j. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamientos de inmuebles.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de exportaciones de bienes y servicios, se consideran exportadores:

- a. Quienes venden directamente en el exterior.
- b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior.
- c. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean, efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se pueden gravar, descontarán del total de los



ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTICULO 28°. BASE GRAVABLE PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las entidades de Seguridad Social en Salud, Según la Ley 788 de 2002 y la C-1040 de 2003 art. 111, en su Condición de recursos de seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, al igual deberán presentar su declaración de sus ingresos anuales.
2. La No sujeción para servicios de salud, en actividades hospitalarias, tratándose de entidades adscritas o vinculadas al sistema nacional de salud, el subgestor privado integra el subgestor oficial en dicho sistema si se cumplen los requisitos que la ley consagra, como autorización del Ministerio de salud y/o entidad territorial delegada, no está sujeta al impuesto de industria y comercio.
3. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de seguros de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí;
4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.



En la prestación de servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica se grava de acuerdo con lo previsto en este Acuerdo.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Ituango, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre el promedio mensual de ingresos facturados por esta actividad, cualquiera que sea su medio de distribución.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Ituango y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por período inferior a un (1) año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base establecida en este Capítulo para cada una de estas actividades.

1. De conformidad con el Artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, la base gravable de las empresas de servicios temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de



colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales a los trabajadores en misión

2. De conformidad con el Artículo 53 de la Ley 863, En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTICULO 29°. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, El impuesto de Industria y Comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 56 de 1981 y según lo previsto en el presente Acuerdo, así:

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Ituango, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre el promedio mensual de ingresos facturados por esta actividad, cualquiera que sea su medio de distribución.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Ituango y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.



PARÁGRAFO 2°. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente.

Para la determinación del impuesto por período inferior a un (1) año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3°. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base establecida en Estatuto para cada una de estas actividades.

ARTICULO 30°. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL O TRANSITORIO.

Toda persona natural, jurídica que ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio, en jurisdicción del Municipio de Ituango, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y en este Título del presente Acuerdo, deberán cancelar el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO 1°. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa, realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables en la dependencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2°. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinadas por el contribuyente o en su defecto estimadas por esta dependencia.

PARÁGRAFO 3°. Las ventas ambulantes y/o estacionarias ocasionales las cuales pagarán dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por mes o fracción de mes, con domicilio en Ituango.



PARÁGRAFO 4°. Las ventas ocasionales estacionarias con venta de licor pagarán seis (6) salarios mínimos diarios vigentes por mes o fracción de mes.

42

PARÁGRAFO 5°. Las ventas ambulantes ocasionales de personas naturales o jurídicas sin domicilio en el Municipio de Ituango, pagarán Seis (6) salarios mínimos diarios legales por los días que ejerzan su actividad comercial sin que este supere los 30 días calendarios en el Municipio.

PARÁGRAFO 7°. Las ventas de productos comestibles, agrícolas ambulantes ocasionales de personas naturales y jurídicas sin domicilio en el Municipio de Ituango, sólo pagarán un (01) salario mínimo diario legal por los días que ejerzan su actividad comercial sin que este supere los 30 días calendarios en el Municipio.

ARTICULO 31°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, está constituida por los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes conceptos:

1. BANCOS, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1.1 Cambios, posición y certificados de cambio.

1.2 Comisiones de operaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.

1.3 Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional y moneda extranjera.

1.4 Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro.

1.5 Ingresos varios.

1.6 Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



2. CORPORACIONES FINANCIERAS, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes conceptos:

2.1 Cambios, posición y certificados de cambio.

2.2 Comisiones de operaciones en moneda nacional y moneda extranjera.

2.3 Intereses de operaciones en moneda nacional y moneda extranjera de operaciones con entidades públicas.

2.4 Ingresos varios

3. CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

3.1 Intereses.

3.2 Comisiones.

3.3 Ingresos varios.

3.4 Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. COMPAÑÍAS DE SEGURO DE VIDA, GENERALES Y COMPAÑÍAS REASEGURADORAS, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes conceptos:

5.1 Intereses.

5.2 Comisiones.

5.3 Ingresos varios

6. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, los ingresos operacionales anuales representados por los siguientes rubros:

6.1 Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

6.2 Servicios de aduana.



6.3 6.4 Servicios varios.

6.5 Intereses recibidos.

6.6 Comisiones recibidas.

6.7 Ingresos varios.

7. SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes conceptos:

7.1 Intereses.

7.2 7.3 Comisiones.

7.4 Dividendos.

7.5 Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1. De este artículo en los conceptos pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la Ley, pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, con base en la tarifa establecida para los Bancos.

ARTICULO 32°. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO)

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros que realicen sus operaciones en el Municipio, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 132 del presente Acuerdo, pagarán por cada oficina adicional la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente anuales.

ARTICULO 33°. OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS. Las personas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por esta o por la Ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras,



pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 34°. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN ITUANGO. (SECTOR FINANCIERO). Para la aplicación de normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público en el Municipio de Ituango.

ARTICULO 35°. SUMINISTRO DE LA INFORMACION POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Ituango, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación de los impuestos, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 36°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente directa o indirectamente que realice o ejerza actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, o sin ellos deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el Municipio de Ituango, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 37°. REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO; El registro ante la Secretaria de Hacienda, tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.



ARTÍCULO 38°. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. La solicitud de matrícula será presentada dentro del mes siguiente a la fecha en que la persona natural empezó a ejercer el comercio o en que la sucursal o el establecimiento de comercio que fue abierto; Art. 31 y 32 del C.CO. Y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Formularios de registro.
2. Uso del Suelo.
3. Registro de Sanidad.
4. Permiso de la Inspección de Policía (Aplica para los Establecimientos de Comercio con Venta de Licor).
5. Fotocopia de la Cédula.
6. Copia contrato de Arrendamiento.
7. Inscripción Sayco Acimpro.
8. Registro de Identificación de la Actividad.

ARTÍCULO 39°. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio deben informar a la Secretaría de Hacienda las siguientes novedades.

- a. Cese definitivamente en el desarrollo de la totalidad de actividades sujetas a dicho impuesto.
- b. Cambio en la actividad y/o razón social o cambio de dirección el establecimiento.
- c. Traspasen, enajenen o cedan a cualquier título un establecimiento de actividad industrial, comercial o de servicios a otra persona que la sustituya como tal.

Deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Mientras no se informe el cese de actividades, el contribuyente estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Los adquirentes o beneficiarios del traspaso de un negocio que genere una actividad gravable, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.



El contribuyente de industria y comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Formularios de registro de la novedad.
2. Fotocopia de la cedula.
3. Copia de la Compraventa.
4. Contrato de Arrendamiento.
5. Paz y salvo y/o último recibo pago a la fecha de la operación.

ARTÍCULO 40°. ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Tratándose de un establecimiento de comercio, de su denominación dirección y actividad principal a que se dedique; nombre y dirección del propietario del local ocupado ya sea propia o ajena. Se presumirá como propietario del establecimiento quien así aparezca en el registro.

En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable, el arrendador del local será responsable solidario o codeudor del arrendatario o propietario del establecimiento de comercio de las deudas por concepto de pago de impuestos y del registro mercantil que llegaren a corresponder.

ARTÍCULO 41°. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 42°. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTÍCULO 43°. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 44°. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de



determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 45°. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 46°. TARIFAS. Por Impuesto de Industria y comercio de las actividades informales permanentes y Transitorias, las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA (x1000)
1.	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
101	Edición periódicos	2
102	Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	3
103	Producción de alimentos	4
104	Producción de medicamentos, hierro, acero, material de transporte y tipografía	5
105	Demás actividades industrial no clasificadas	7

2.	ACTIVIDADES COMERCIALES	
201	Venta de víveres y abarrotes de la canasta básica, ventas de frutas, pequeños almacenes de cacharro, ropa, zapatos y similares, comercio de venta de libros, miscelánea, papelería, cigarrillerías, confitería, artesanías, joyería y electrodomésticos.	8
202	Venta de medicamentos para el consumo humano	8
203	Venta de Insumos agrícolas, ventas de droga y medicamentos para el sector pecuario, insumos para la producción agropecuaria	10
204	Demás actividades comerciales.	10
3.	ACTIVIDADES DE SERVICIO	
301	Transporte escolar, y al servicio de la comunidad rural	4
302	Transporte, de carga y pasajeros	8
303	Restaurantes, cafeterías, negocios de expendio de licores y panaderías	8
304	Servicios de restaurante, cafeterías y fuentes de soda, vigilancia, empresas de provisión de servicios para profesionales, empleados calificados y no calificados, Hoteles	8
305	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, monta llantas y talleres de mecánica, latonería y pintura, electricidad, similares y otros servicios.	10
306	Servicio de telecomunicaciones, servicio de energía eléctrica.	10
307	Casas de lenocinio, casas de empeño, prestamistas y similares, servicios funerarios, moteles y amoblados.	10



308	Consultoría, diseño, asesorías, constructores y urbanizadores	10
309	Servicios de construcción, obras civiles, ambientales, exploración y explotación de hidrocarburos, movimientos de tierras	10
310	Demás actividades de servicios	10
4.	SECTOR FINANCIERO	
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	5
402	Demás entidades financieras	5
5.	ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL	
501	Contribuyentes de actividades con tratamiento especial	2

Sin el cumplimiento del requisito anterior el comerciante al por mayor no tendrá derecho a la aplicación de la tarifa preferencial indicada y en su defecto el impuesto se liquidará a la tarifa ordinaria que corresponda de conformidad a lo establecido en este Acuerdo.

Fíjese como base mínima a los establecimientos nuevos el valor de cuatro (4) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en ventas Brutas Mensuales para el cobro del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, y que se encuentre matriculado en el régimen simplificado, en todas y cada una de las actividades anteriormente relacionadas.

ARTÍCULO 47°. SISTEMAS DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO ICA, O RETEICA. Establézcase en el Municipio de Ituango el sistema de retención de industria y comercio ICA, O RETEICA de acuerdo con lo establecido en los Artículos siguientes.



ARTÍCULO 48°. SISTEMA DE RETENCIÓN. El sistema de retención en la fuente del Industria y Comercio en el Municipio de Ituango, se aplica como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

ARTÍCULO 49°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Sistema de retención en la fuente se aplicará por los agentes retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, como las Empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas de régimen especial, personas jurídicas, Personas Naturales, consorcios, Uniones Temporales, sociedades unipersonales, sociedades de hecho, sociedades Limitadas, Cooperativas y demás entidades de derecho privado o público en cualquier naturaleza jurídica, que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras directa o indirectamente dentro del territorio en la jurisdicción del Municipio de Ituango, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio Anticipado ya sea en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 50°. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE ACTIVIDADES TEMPORALES U OCASIONALES. Cuando la totalidad de los ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios, realizadas de manera temporal u ocasional en el municipio de Ituango, estén sometidas a retención en la fuente lo retenido se constituirá con el pago de impuesto y no resultare necesaria la presentación de la declaración tributaria.

ARTÍCULO 51°. ADMINISTRACIÓN Y DECLARACIÓN. Las normas de la administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto sobre las ventas, de conformidad con lo que se disponga en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de industria y comercio, y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre la materia se rijan para el Sistema de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 52°. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ituango y en



general, son responsables de realizar la retención, así como los contribuyentes que pertenezcan al régimen común. Y se clasifican en los siguientes grupos:

- a. Grupo 1: Las Entidades Estatales; La Nación, El Departamento de Antioquia, El Municipio de Ituango, los Establecimientos Públicos del Orden Nacional y Departamental o Municipal, las Empresas Comerciales e Industriales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal la sociedad de Economía mixta en las que el Estado tenga participación más del 50%, así como las entidades descentralizadas indirectamente y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la modalidad que ellas adopten en todos los órdenes, niveles, y en general los organismos del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

Todas estas entidades serán Agentes de Retención siempre que tengan presencia física dentro del Municipio de Ituango.

- b. Grupo 2: Las personas que se encuentran catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que desarrollen Actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, en la jurisdicción del Municipio de Ituango y que tengan presencia física en el mismo.
- c. Grupo 3: Los que mediante Resolución del Director de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, se designen como agentes de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

También serán Agentes retenedores quienes contraten con personas o entidades sin residencia ni domicilio en el país, pero que la prestación de servicios gravados sea la jurisdicción del Municipio de Ituango.

Igualmente serán agentes de retención, quienes de conformidad con las disposiciones especiales establecidas en este Estatuto, deban hacer retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 53°. SUJETOS PASIVOS DE LA RETENCIÓN. El Sistema de Retención para el Impuesto de Industria y Comercio se aplicará a los Agentes Retenedores, a



los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios; siempre y cuando se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 54°. DE OTROS SUJETOS PASIVO. Las Empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas de régimen especial, personas jurídicas, Personas Naturales, consorcios, Uniones Temporales, sociedades unipersonales, sociedades de hecho, Cooperativas y demás entidades de derecho privado o público en cualquier naturaleza jurídica, que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras directa o indirectamente dentro del territorio en la jurisdicción del Municipio de Ituango, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio ya sea en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 55°. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención no se aplicará en los siguientes casos: Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.

Cuando los sujetos pasivos sean exentos en su totalidad del impuesto de industria y comercio, o no estén sujetos a este impuesto, de conformidad con los acuerdos que en esa materia se hayan expedido, o con la Ley.

Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Ituango.

ARTÍCULO 56°. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio se efectuará al momento que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 57°. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. El Sujeto pasivo de la retención llevará el valor de las retenciones que le efectuaron, únicamente, a la liquidación privada de la declaración del impuesto de industria y comercio, correspondiente al periodo durante el cual se efectuó la retención, como pago anticipado de este impuesto.

ARTÍCULO 58°. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el impuesto a las ventas facturado.



ARTÍCULO 59°. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. Los agentes de retención tienen las siguientes obligaciones:

54

1. Efectuar la retención conforme a las disposiciones establecidas.
2. Llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio en su contabilidad.
3. Presentar y pagar la declaración periódica Bimensual de retención de industria y comercio de acuerdo con las normas y formularios establecidos para este fin.
4. Expedir certificados de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 60°. DE OTROS AGENTES RETENEDORES. Las personas naturales o jurídicas que no son sujetos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Ituango deberán actuar como Agentes Retenedores.

ARTÍCULO 61°. AUTORRETENCIÓN. El Municipio autoriza a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN para que efectúen Autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio en el Municipio.

La base mínima de la retención se aplicará desde Un peso (\$1) sobre el valor del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 62°. TARIFA DE RETENCIÓN. Las tarifas de la retención del impuesto de industria y comercio serán las mismas que se establecen en el Artículo 46 de éste acuerdo:

TIPO DE CONTRATO O CONVENIO	TARIFA
001 Contratos de prestación de servicios en todas las modalidades de selección	8 X 1000
002 Contratos de Suministros en todas las modalidades de selección	10 X 1000
003 Contratos de Obra pública en todas las modalidades de selección	10 X 1000

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



004 Contratos de Consultoría e Interventoría en todas las modalidades de selección	10 X 1000
005 Contratos de Arrendamiento	5 X 1000
006 Contratos de Concesión	9 X 1000
007 Convenios de Cooperación con entidades Privadas	10 X 1000

ARTÍCULO 63°. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar Bimensualmente el valor del impuesto retenido, en los formularios determinados, dentro de los plazos y lugares establecidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

La declaración de retención de Industria y Comercio se presentará siempre con pago, de lo contrario se tendrá por no presentada y se aplicarán las sanciones previstas a propósito en el Estatuto Tributario, Nacional y Municipal.

ARTÍCULO 64°. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 65°. SOLIDARIDAD DEL AGENTE RETENEDOR CON EL SUJETO PASIVO. Efectuada la retención, el agente retenedor es el único responsable ante el fisco municipal por los valores retenidos, salvo cuando el contribuyente sea vinculado económico del Retenedor, en cuyo caso existirá responsabilidad solidaria del contribuyente con el Agente Retenedor.

Igualmente, será solidariamente responsable con el agente retenedor el contribuyente que no presente ante la Secretaria de Hacienda Municipal, el respectivo certificado, a menos que se deba a que el agente retenedor haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 66°. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL



SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación, o Resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de Industria y Comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 67°. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos en que no se informe la actividad, el Agente retenedor debe reintegrar los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 68°. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá contar en el comprobante de pago o egresos o certificado de Retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social del Agente Retenedor.
2. NIT o cédula.
3. Dirección de agente retenedor.
4. Período gravable.
5. Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
6. Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
7. Nombre de la actividad económica, código y tarifa aplicada.



8. Base sometida a la retención.
9. Valor retenido.

ARTÍCULO 69°. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

ARTÍCULO 70°. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para los grandes contribuyentes catalogados por la Dian, presentarán la declaración y pago de la Autorretención de forma bimestral y para los del régimen común y simplificado la presentarán antes del último día hábil del mes de marzo de cada vigencia y realizará el respectivo pago.

PARAGRAFO ÚNICO: En caso de que antes de finalizar la vigencia, cese la actividad comercial, industrial o de servicios, deberá declararse y pagar en su totalidad las fracciones de mes, hasta donde se realizó la actividad.

ARTÍCULO 71°. SANCIONES EN PARTICULAR. Establézcanse sanciones particulares por incumplimiento en el pago del impuesto de industria y comercio, de acuerdo con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 72°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El pago efectuado fuera del término legal, hace surgir para el contribuyente o responsable sin necesidad de actuación alguna por parte de la Administración Municipal; la obligación de pagar con el tributo un interés moratorio, que se liquidará a la tasa de interés vigente, en el momento del respectivo pago.

A los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, derechos, aportes contribuciones y multas en favor del fisco municipal, que no los cancelen oportunamente, se les liquidarán y deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, liquidados a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible, de la siguiente manera:



En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse la mensualidad o mensualidades en mora hasta el día de su cancelación.

En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso, desde la fecha de ejecutoria de la Resolución que pone fin al trámite y hasta el día de su cancelación.

En casos de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha en que quede en firme la primera y hasta el día de su cancelación.

En caso que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria y hasta el día de cancelación.

ARTÍCULO 73°. SANCIÓN POR NO CANCELAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, que incurra en mora por lo menos de tres (3) mensualidades sucesivas, se hará acreedor como sanción, ese solo hecho, a la suspensión de la matrícula como contribuyente, sin perjuicio del cobro por jurisdicción coactiva de los valores adeudados.

Una vez en firme la resolución motivada que suspende la matrícula como contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda, reportará a la Secretaría de Gobierno y Planeación Municipal para que procedan a la ejecución de las acciones policivas pertinentes y a la suspensión del certificado de ubicación y destinación.

ARTÍCULO 74°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del impuesto de industria y comercio y complementarios anual asignado.

Cuando el Agente Retenedor del impuesto de industria y comercio, que estando obligado a presentar y pagar retenciones en un determinado período no lo hiciere, valiéndose de cualquier medio o excusa, la Secretaría de Hacienda municipal le proferirá requerimiento para la presentación y pago de la respectiva declaración y, el Agente deberá liquidarse en el mismo formulario el monto de la sanción equivalente



al 30% del valor de la retención de dicho período, sin que dicha sanción esté por debajo del valor de la mínima establecida en el ARTÍCULO 558 del presente Código y sin perjuicio de los intereses por mora que hubiere lugar.

ARTÍCULO 75°. LAS DEMÁS SANCIONES. Todas las sanciones son las que consagra el Estatuto Tributario Nacional, pero en el monto y término a que se refiere este Estatuto que en todo caso no serán superiores y en caso de serlo se entenderá que se trata del monto y término del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 76°. COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 77°. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

- El Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal o quien haga sus veces.
- El Jefe de Ejecuciones Fiscales, o quien haga sus veces

ARTÍCULO 78°. PROCEDIMIENTO PARA EL MANDAMIENTO DE PAGO. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Ituango de manera obligatoria aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

ARTÍCULO 79°. SISTEMA ESPECIAL DE DECLARACION SUGERIDA. Se entiende por sistema de declaración sugerida el mecanismo optativo mediante el cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ituango o quien haga sus veces, previo al cumplimiento del deber formal de declarar presenta al contribuyente una liquidación del impuesto de industria y comercio sugerida, la cual contiene los factores determinantes del tributo y su liquidación a fin de que este si lo considera ajustado a sus operaciones gravadas la suscriba y presente como declaración privada.



ARTICULO 80°. FINALIDAD DEL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. EL Municipio de Ituango prevé el sistema de declaración sugerida con el propósito de facilitar y agilizar los procedimientos que debe ejecutar el contribuyente para cumplir con el deber formal de declarar.

ARTÍCULO 81°. BENEFICIO DEL SISTEMA. La declaración así presentada quedará en firme siempre y cuando el contribuyente que se acogió al sistema cumpla con todos los requisitos establecidos para ello en este Estatuto.

ARTÍCULO 82°. PERDIDA DEL BENEFICIO. El contribuyente que sin el lleno de los requisitos establecidos opte por el sistema de declaración sugerida, dicha declaración será susceptible del proceso de fiscalización tendiente a verificar la exactitud de la misma.

ARTICULO 83°. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, mediante la aplicación de puntos fijos a una muestra de contribuyentes por actividad económica, o a través de cualquier otro mecanismo idóneo.

ARTÍCULO 84°. REQUISITOS PARA ACOGERSE AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. Los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, podrán acogerse al sistema siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que sean personas naturales.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina o local.
- c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio, en el año anterior, sea igual o inferior al equivalente a 2 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando los ingresos de un responsable del impuesto de industria y comercio pertenecientes al presente sistema, lo corrido del respectivo año gravable superen la suma señalada en el literal c) de este artículo, el responsable deberá presentar declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento señalado en la norma general del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 85°. INGRESO AL SISTEMA DE DECLARACIÓN SUGERIDA. Quienes se acojan a lo dispuesto en este artículo, deberán manifestarlo ante la Secretaria de



Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el momento de la inscripción y en todo caso a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del primer período declarable. De no hacerlo así, la Secretaria de Hacienda los clasificará e inscribirá en el correspondiente sistema de conformidad con la información y estadística que posea.

ARTÍCULO 86°. CAMBIO DE SISTEMA. El contribuyente del sistema ordinario o común de industria y comercio podrá solicitar su incursión al sistema de declaración sugerida, hasta el último día hábil del mes de Diciembre de cada período gravable: esa petición deberá hacerse por escrito ante la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS COMPLEMENTARIO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 87°. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 en armonía con el Artículo 33 de la Ley 14 de 1983, se liquidarán y cobrarán en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por el Concejo Municipal, quien no podrá variar el porcentaje por estar éste establecido por la Ley.

Las normas que aluden a este impuesto se complementan con la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 88°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Son elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Ituango.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloque avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.



Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Ituango.
4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5. **BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFA.** Será el 15% sobre el Impuesto mensual de Industria y Comercio.
7. **OPORTUNIDAD Y PAGO.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1°. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2°. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3°. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la



actividad, productos o nombres comerciales del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

PARAGRAFO 4°. El Alcalde del Municipio en ejercicio de su función de organización, procurará, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y estatutarias, que los diferentes establecimientos u organizaciones que realicen que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria en la jurisdicción municipal identifiquen el correspondiente establecimiento con un aviso exterior.

ARTICULO 89°. TARIFAS. Teniendo en cuenta que el impuesto de Avisos y Tableros se cobra como complementario al impuesto de industria y comercio, a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros, fíjense las siguientes tarifas a las personas que utilicen el espacio público por la colocación de avisos y tableros diferentes al complementario de industria y comercio, según los siguientes conceptos:

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de acuerdo con lo previsto en el artículo 268 del Decreto Ordenanza 1508 de 1994 por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

PASACALLES: El máximo que podrán estar instalados será treinta (30) días calendario y se cobrará Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno (1), y de igual forma cada año se aumentará la tarifa del acuerdo al salario mínimo de acuerdo al respectivo año.

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A OCHO METROS CUADRADOS: Se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año.

PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrán estar instalados será inferior a treinta (30) días calendario y se cobrará uno (1) S.M.L.D.V., por cada uno (1).

AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto pero como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.



PARÁGRAFO ÚNICO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 90°. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 Entiéndase por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o áreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

El propósito de este impuesto es procurar el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Municipio de Ituango, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 91°. LUGARES DE UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal salvo en los siguientes:

Dentro de los doscientos metros (100mts) de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

Sobre la infraestructura del Municipio, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquiera otra estructura.

En las demás áreas que constituyen espacio público de conformidad con el Estatuto de Usos del Suelo, aprobado mediante Acuerdo por el Honorable Concejo Municipal.

En los retiros obligados de causas fluviales, torres de energía y demás retiros indicados por la ley.



No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial, de nomenclatura e informativa.

No podrán derribarse ni mutilarse árboles en ningún momento para colocar cualquier tipo de publicidad.

Toda publicidad debe contener el nombre y el número del teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

Los demás aspectos relacionados con la ubicación serán señalados por la Secretaria de Planeación Municipal y demás autoridades competentes. Así mismo, estas dependencias definirán la distancia mínima entre vallas y de estas respecto a la vía y las dimensiones máximas que deberá conservar toda publicidad exterior visual, conforme a lo establecido en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 92°. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual. No generará este impuesto, la publicidad exterior visual exhibida en lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Ituango.
3. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual será el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el responsable de la publicidad.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 93°. IMPUESTOS. Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Ituango, generan a favor de éste un impuesto que se cobrará por anticipado, sea que estos permanezcan instalados por meses o fracción de mes.



PARÁGRAFO 1°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Para efectos de la LIQUIDACIÓN se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La publicidad exterior visual con área igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²) y hasta veinticuatro metros cuadrados (24 mts²), pagará la suma equivalente al 20% de un S.M.L.M.V., por mes o fracción de mes.
2. La publicidad exterior visual con área superior a 24 mts² y hasta 48 mts² pagará la suma equivalente del 40% de un S.M.L.M.V, por mes o fracción de mes.
3. Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts², pagarán un excedente proporcional, por metro cuadrado con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la Ley.
4. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Ituango, pagará la suma equivalente al 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes, siempre y cuando la sede de la empresa de publicidad exterior visual sea la ciudad de Ituango. Si la sede de la empresa de publicidad exterior visual es diferente al Municipio de Ituango, se cobrará el 55% de un salario mínimo legal mensual vigente, por mes o fracción de mes que permanezca exhibida.
5. El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2°. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento; se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de renta.

ARTÍCULO 94°. SEÑALIZACIÓN NO CONSTITUTIVA DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. No se considera publicidad visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes



comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte por ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 95°. PERMISOS. La Secretaría General y de Gobierno será la encargada de otorgar el permiso de instalación, previo concepto favorable de la Secretaria de Planeación Municipal y el pago correspondiente del impuesto.

ARTÍCULO 96°. NORMAS GENERALES. La publicidad exterior visual debe cumplir con las siguientes características:

La resistencia a la intemperie del material.

El ensamble sobre estructura metálica u otro material estable, instalada con sistemas fijos resistentes a los fenómenos de la naturaleza.

Estar debidamente integrada física, visual y arquitectónicamente al paisaje, respetando la arborización existente y sus demás elementos constitutivos.

La instalación de elementos permanentes o transitorios en los diferentes sitios en que se permite tendrá en cuenta las condiciones especiales de visibilidad y preservación del paisaje, además de las condiciones de seguridad física.

La distancia mínima entre cualquier punto del elemento y el conductor más cercano de una red de servicios públicos, incluyendo los elementos que lo soportan (torres de energía de alta tensión, redes de energía, teléfonos en superficies bajo tierra o áreas), deberá ser de 8.0 metros.

La publicidad exterior visual mayor de 8 mts² de área deberá dedicar el diez por ciento (10%) de su área total o del tiempo, cuando sean electrónicas, a la inclusión de un mensaje cívico.

Leyendas y dibujos:

Los textos deben aparecer escritos en correcto español. Se exceptúa lo referente a nombres de personas naturales o jurídicas, los protegidos por el registro de marcas y las razones sociales.

Los letreros deben ser de lectura simple y breve.



Las leyendas y dibujos no se deben confundir con las señales o marcas de tránsito.

Las vallas no deben emplear lenguaje o imágenes violentas, ni que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad social, ni constituir actos de competencia desleal.

Toda publicidad exterior visual debe contener en el borde inferior izquierdo el nombre y el número del teléfono del propietario de dicha publicidad como el número del registro de instalación.

A toda publicidad exterior visual se le deberá dar adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las vallas podrán ser electrónicas, estar iluminadas en forma fija desde el exterior, directamente (con iluminación interior) o estar sin iluminación.

ARTÍCULO 97°. SOLICITUD DE REGISTRO. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual se deberá solicitar el registro de dicha colocación ante la Secretaria General y de Gobierno del Municipio.

De no solicitarse el registro dentro del término estipulado se ordenará su remoción.

Cuando el funcionario encargado del registro evidencie que falta documentación que debe anexarse al momento de hacer la solicitud, podrá negarse a recibirla hasta tanto no se complete. En tal sentido para el solicitante no se paraliza el término de tres (3) días hábiles de que habla la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 98°. ORDEN DE REGISTRO. Hecha la solicitud, cumpliendo con todos los requisitos exigidos, el funcionario que esté conociendo, solicitará a la Secretaria de Planeación Municipal el concepto previo a fin de que determine si se ajusta o no a las condiciones legales establecidas.

Si el concepto es favorable se ordenará la respectiva liquidación y pago de los impuestos pertinentes ante la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal; una vez hecha ésta se ordenará al registro en el respectivo radicador que para el efecto llevará la Secretaria General y de Gobierno. Dicho pago se hará a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su liquidación y debida notificación al propietario de la publicidad exterior visual.



Si el concepto es negativo, el Alcalde determinará a su leal saber y entender, si se requiere su modificación o remoción. Si dicha publicidad es susceptible de modificación, el registro no se ordenará hasta tanto no se hagan los correctivos necesarios del caso y previo pago de los impuestos. En otro evento se ordenará su remoción a costas del propietario.

ARTÍCULO 99°. NEGACIÓN DEL REGISTRO. Una vez hecha la solicitud del registro, se podrá negar la inscripción porque no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994. Igualmente se podrá negar la inscripción en el registro, cuando sea manifiesta la infracción a las normas legales o porque la Secretaria de Planeación Municipal conceptúe en forma negativa que dicha publicidad viola las normas relativas a usos del suelo.

ARTÍCULO 100°. INSERTAR EL NÚMERO DEL REGISTRO. A fin de poder ejercer control por parte de las autoridades de policía, se deberá insertar en la publicidad exterior visual el número de registro con que fue aprobada dicha solicitud, so pena de que por no poseer dicha inserción sea removida la publicidad.

ARTÍCULO 101°. DEFINICIÓN DE PRIORIDAD. Se entenderá primero en el tiempo la publicidad exterior visual que haya hecho la solicitud primero y se le haya ordenado su registro en el radicador, que para el efecto llevará la Secretaria General y de Gobierno.

ARTÍCULO 102°. NECESIDAD DEL REGISTRO. Toda publicidad exterior visual deberá registrarse independiente de su contenido o el fin que se busque.

ARTÍCULO 103°. PUBLICIDAD DIFERENTE. La publicidad distinta a la prevista en la Ley 140 de 1994, también requiere registrarse en los términos del presente Acuerdo. De igual manera la liquidación y el término para el correspondiente pago del impuesto se harán de la manera prevista en este Acuerdo.

ARTÍCULO 104°. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Administración Municipal deberá efectuar revisiones periódicas para que toda la publicidad que se encuentre colocada en la jurisdicción del Municipio de Ituango, de estricto cumplimiento a esta obligación so pena de ser retirada por la Administración a costa de su propietario.



La publicidad exterior visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley podrá permanecer instalada en forma indefinida.

ARTÍCULO 105°. SANCIONES. Por el incumplimiento de estas disposiciones el Alcalde o quien éste delegue, mediante Resolución motivada indicará las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, demás normas legales y el Código de Policía. Estas sanciones las aplicará el señor Alcalde o quien éste delegue, a través de Resolución motivada, que una vez emitida y en firme prestará mérito ejecutivo.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 106°. IMPUESTOS DE ESPETÁCULOS PUBLICOS: Grava a toda clase de espectáculos públicos realizados en el municipio de Ituango, entendidos como las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

No serán destinatarias de este impuesto los espectáculos públicos que tengan que ver con las artes escénicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011.

El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 numeral 1 de la ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la ley 181 de 1995.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTICULO 107°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Son elementos esenciales:

1. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Ituango, acreedor de la obligación tributaria.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.



2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Tesorería de Rentas Municipales o quien cumpla esta función, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Ituango.

4. **BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso en cada Boleta o bono de entrada personal.

5. **TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la ley 181 de 1995 (ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dichos documento.

c. Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas, para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se venden boletas y la autorización se entregue a cambio de compras o consumos de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de ventas de un establecimiento industrial, comercial o de servicios, el valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compras o consumos.

En todo caso el descuento mínimo que se tendrá en cuenta para liquidar el impuesto será el diez por ciento (10%) sobre el valor total que corresponda a las compras o consumos que sirven de base para entregar la autorización de entrada al espectáculo.



PARÁGRAFO 2°. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si este no es aprobado por la Secretaria de Hacienda y/o la Tesorería de Rentas Municipales o quien cumpla esta función, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el 5% de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 108°. REQUISITOS. Para los espectáculos públicos que requieran la venta de boletas o para los que el valor de la boleta sea determinado en bonos o donaciones, se exigirá que tenga como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Nombre y razón social del empresario y c.c. o NIT
- b. Numeración consecutiva
- c. Detalle del espectáculo que se presenta
- d. Fecha y hora de presentación
- e. Valor de la boleta, bono o donación
- f. Sello a juicio de la Tesorería Municipal

PARÁGRAFO ÚNICO: Las boletas o bonos que no se vendan o no se utilicen para el ingreso al espectáculo, deberán ser devueltas a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, con el objeto de liquidar en forma exacta, el impuesto sobre las realmente vendidas; igualmente se devolverán las escarapelas en los eventos diferentes a los partidos del campeonato de fútbol.

ARTÍCULO 109°. CONTROL. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con todos los requisitos establecidos en este Acuerdo.



Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal para que aplique una sanción equivalente al cien por ciento (100%) de las boletas o documentos adulterados.

PARÁGRAFO 1°. Es obligación del organizador del espectáculo brindar todas las garantías para que los funcionarios de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal cumplan cabalmente su labor.

De no ser así, la Secretaria General y de Gobierno procederá a tomar las acciones pertinentes.

PARÁGRAFO 2°. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras, sellos, o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal

ARTÍCULO 110°. DISPARIDAD ENTRE LOS INFORMES. En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del organizador y el informe rendido por los funcionarios de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, mediante resolución motivada, fijará el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTÍCULO 111°. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el espectáculo sea presentado por las empresas cinematográficas o por los clubes de fútbol profesional o no profesional, la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto. Se deberá prestar especial atención a las cinematecas culturales del Municipio.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un (1) día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.



ARTÍCULO 112°. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria General y de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 113°. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto que se cauce de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, mediante Resolución motivada de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, de acuerdo con informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria General y de Gobierno o de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal; además el Secretario General y de Gobierno tomará las medidas administrativas pertinentes.

ARTÍCULO 114°. EXENCIONES. Quedan exentos de este impuesto aquellos espectáculos que vayan dirigidos a una obra social, la cual deberá estar debidamente sustentada y acompañada de solicitud por escrito a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal o quien haga sus veces, en la cual se describa el tipo de obra social a la cual va dirigido el espectáculo.

CAPÍTULO VI

DEL IMPUESTO SOBRE LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR LOCALES

ARTICULO 115°. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente Estatuto y en armonía con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.



Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Por su parte las rifas son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 116°. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR: El impuesto de rifas y juegos de azar está autorizado en la ley 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001 única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Ituango

ARTICULO 117°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos esenciales:

1. SUJETO ACTIVO. Municipio de Ituango.

2. SUJETO PASIVO. Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

- Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.
- Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. BASE GRAVABLE. Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas..

4. TARIFA. Se constituye de la siguiente manera.

Según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.



ARTÍCULO 118°. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION Y LA FORMA DE GARANTIZARLA. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda o Tesorería de Rentas municipales.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá presentarse mediante cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces se abstendrá de otorgar el permiso. El Alcalde fijará el procedimiento.

ARTÍCULO 119°. PROHIBICIÓN DE RIFAS DE CARÁCTER PERMANENTE. Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de Ituango, las de bienes usados y las de premios en dinero.

ARTÍCULO 120°. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- b. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- c. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de Actividad cultural.
- d. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces
- e. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución,



organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

f. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de \$20.000.000 cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

PARAGRAFO 1°. La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al Municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

PARAGRAFO 2°. Para efectos de aplicación de este impuesto se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el Alcalde.

PARÁGRAFO 3°. El Alcalde expedirá las reglamentaciones específicas para darle viabilidad u operancia práctica a este impuesto.

PARÁGRAFO 4°. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y



g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del Municipio de Ituango deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPÍTULO VII

DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 121°. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

Por el Servicio de Alumbrado Público se entiende el servicio consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio de Ituango, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular. Esto conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Resolución 043 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía CREG.

El servicio de alumbrado público, es un servicio distinto del público domiciliario de electricidad y por tanto, con regímenes jurídicos distintos. El Impuesto por el servicio de alumbrado público, se encuentra autorizado por a la ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTICULO 122°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ituango.
2. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que se sirvan del alumbrado público.



3. HECHO GENERADOR. Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio de Ituango por las personas naturales o jurídicas.

4. BASE GRAVABLE. La constituye el consumo y/o uso del alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

5. TARIFA. El Impuesto de alumbrado Público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores según la siguiente tabla.

Tarifas para el Impuesto de Alumbrado:

TARIFAS PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE ITUANGO	
TIPO DE ESTRATO SOCIOECONÓMICO	TARIFA EN PORCENTAJE EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS %
ESTRATO 1	10%
ESTRATO 2	15%
ESTRATO 3	20%
ESTRATO 4	25%
ESTRATO 5	30%
SECTOR INDUSTRIAL	30%
SECTOR COMERCIAL	35%
SECTOR OFICIAL	20%
SECTOR RURAL RESIDENCIAL – CENTROS POBLADOS	10%

ARTÍCULO 123°. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienda, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía.

PARÁGRAFO 1°. El cobro se hará mensualmente a través de la facturación de la factura de EPM (Empresas Públicas de Medellín) o de la empresa de servicios públicos domiciliarios correspondiente.



PARÁGRAFO 2°. Estos recursos serán transferidos al Municipio de Ituango Mensualmente, a una cuenta certificada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería destinada para el manejo de estos recaudos.

PARÁGRAFO 3°. Aquellos establecimientos industriales cuyo fabril dependa exclusivamente de la energía, tendrán una tarifa especial de tres por ciento (3%).

El Alcalde municipal realizará todas las gestiones conducentes para formalizar los acuerdos o convenios necesarios con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen directamente a los usuarios, precisando que el Municipio no podrá recuperar más de los usuarios, que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento. Igualmente el Alcalde queda investido de facultades para disponer los procedimientos y la gestión necesaria para la eficacia de este impuesto.

CAPÍTULO VIII

DEL IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 124°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125°. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes. La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTÍCULO 126°. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB. Son elementos esenciales:

1. HECHO GENERADOR. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.
2. SUJETO ACTIVO. Municipio de Ituango
3. SUJETO PASIVO. El vendedor por este sistema



4. **BASE GRAVABLE.** Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

5. **TARIFA.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética: 10% de la serie $\times 100$ talonarios $\times 10\% \times N^{\circ}$ de series.

ARTÍCULO 127°. AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Diligenciar ante la Secretaría de Hacienda, solicitud escrita en la cual exprese el nombre del establecimiento, razón social, NIT, dirección, teléfono, nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía.

2. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

La Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio. En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

ARTÍCULO 128°. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 129°. SANCIÓN. Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los recargos por mora en la obligación de la actividad venta por club, de conformidad con las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 130°. FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.



PARÁGRAFO ÚNICO. La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO SOBRE LA EXPLOTACION DE MINAS DE ORO, PLATA Y PLATINO DE PROPIEDAD PRIVADA

ARTICULO 131°. NATURALEZA Y OBJETO. El impuesto al oro, plata y platino se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 132°. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO AL ORO, PLATA Y PLATINO DE PROPIEDAD PRIVADA. Son elementos esenciales:

1. **HECHO GENERADOR.** El hecho gravado, en el presente impuesto, es la extracción del metal.
2. **SUJETO ACTIVO.** La Nación-Ministerio de Minas y Energía es el sujeto activo de la obligación tributaria sobre minas de oro, plata y platino de propiedad privada, a quien corresponde recaudar, distribuir y transferir las rentas derivadas de la explotación de esos metales y el sujeto activo beneficiario final del impuesto el Municipio de Ituango como productor.
3. **SUJETO PASIVO:** La ley establece que el sujeto pasivo de la obligación tributaria o contribuyente es igualmente responsable de pagar el tributo; sin embargo, nada en la Constitución se opone a que, por razones de eficiencia tributaria, la ley establezca que determinadas personas, en quienes no se ha realizado el hecho gravable, se encuentren empero obligadas al pago de un tributo derivado de hechos imponibles imputables a otros sujetos, con los cuales se encuentran íntimamente ligadas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el valor de la cantidad extraída, que debe ser determinado conforme a los precios internacionales que certifique el Banco de la República.



5. TARIFA: 4% para los tres metales preciosos

PARÁGRAFO ÚNICO: Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios, se rigen por la Ley 366 de 1997.

Por su parte las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedades nacionales distintas del oro, plata y el platino, se rigen por la Ley 141 de 1994.

ARTICULO 133°. VIGILANCIA Y CONTROL. El Alcalde o su delegado garantizarán que el oro, plata y platino que se produzca en el Municipio será vigilado y registrado conforme a lo dispuesto en las normas citadas e igualmente realizará las gestiones pertinentes para que se realice la transferencia de las regalías correspondientes.

CAPÍTULO X

DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA, LOS SERVICIOS DE LICENCIAMIENTO Y OTROS SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 134°. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAMIENTO. Es el impuesto que recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público.

La delineación es el documento por medio del cual la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces informa:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
2. Las afectaciones de uso y de los planes viales conforme lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial

PARÁGRAFO ÚNICO: La vigencia de la delineación urbana será un (1) año, contado a partir de la fecha de su expedición.



El impuesto de Delineación Urbana y Licenciamiento, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986 y Decreto 1469 de 2010, Ley 388 de 1997, en armonía con la Ley 1523 de 2012, Ley 400 de 1997, Ley 812 de 2003 y la Ley 1229 de 2008.

ARTICULO 135°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Son elementos del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Ituango, los siguientes:

1. HECHO GENERADOR: La construcción, reforma o adición de un bien inmueble.
2. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Ituango.
3. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto es el usuario que solicita la demarcación o delineación urbana.
4. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la estratificación socioeconómica preestablecida por la Secretaría de Planeación Municipal.
5. TARIFAS. La tarifa del impuesto de delineación urbana se cobrará de acuerdo a la estratificación socioeconómica, según los valores en salarios mínimos diarios legales vigentes, dados en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
ESTRATO 1	1 SMDLV
ESTRATO 2	2 SMDLV
ESTRATO 3	3 SMDLV
ESTRATO 4	4 SMDLV
ZONA INDUSTRIAL	5 SMDLV
ZONA COMERCIAL Y DE SERVICIOS	6 SMDLV



PARAGRAFO 1º. Tratándose de proyectos urbanísticos se cobrará inicialmente un alineamiento por el predio global y luego se procederá conforme al parágrafo 2 del presente artículo.

PARAGRAFO 2º. El valor del alineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda o cada unidad de uso industrial, comercial o de servicios, que se presente según los planos.

PARÁGRAFO 3º. VIVIENDA DE INTERES SOCIAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 4º. Los estratos 1 y 2 quedan exentos del pago del impuesto de delineación, pero queda obligado a realizar el trámite.

PARÁGRAFO 5º. PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la licencia, el contribuyente deberá pagar el impuesto definitivo, según la liquidación hecha por la oficina de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 6º. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, los pagos del impuesto, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

PARÁGRAFO 7º. FACULTAD DE REVISIÓN DE LOS PROYECTOS OBJETO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Municipal, en cabeza de la Oficina de Planeación, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 136º. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en el cual se incluirá exclusivamente los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y teléfono del interesado.
- b) Dirección del predio.
- c) Dimensiones y área del predio a alinear.



- d) Certificado de tradición y libertad con no más de 90 días de expedición.
- e) Identificación de la cédula catastral (código catastral).

PARÁGRAFO ÚNICO: En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, sin que exceda de un término de treinta (30) días hábiles. En todo caso la autoridad municipal correspondiente tendrá en cuenta para decidir además de las normas legales vigentes y el presente Estatuto el Plan de Ordenamiento Territorial o el que haga sus veces en el Municipio de acuerdo a la Ley 388 de 1997, también tendrá como referente el plan de gestión de riesgos y prevención de desastres que se haya elaborado por el Municipio este o no incorporado en el plan de Ordenamiento Territorial de conformidad con la Ley 1523 de 2012.

ARTICULO 137°. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal que implica el hecho de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma u otros profesionales, y sus responsabilidades contenidas en la Ley 400 de 1997, Ley 1229 de 2008 en armonía con las que las adicionen, modifiquen o sustituyan, en ningún caso se entenderán modificadas por el presente Estatuto ni por la gestión errónea que llegaren a adelantar las autoridades municipales.

ARTICULO 138°. LICENCIAS DE CONSTRUCCION. En armonía con lo dispuesto en el Decreto 1469 de 2010 es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan o de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP), así como en los planes de gestión de riesgos y atención de desastres y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.



ARTÍCULO 139°. LICENCIAS URBANÍSTICAS. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO 140°. TASA DE PERMISOS PARA REPARACIONES LOCATIVAS. En cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 1469 del 30 de abril de 2010, se establece el cobro por reparaciones locativas.

“...Artículo 10. Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

- 1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.*
- 2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y, en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.*
- 3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural....”*

PARÁGRAFO ÚNICO. La Oficina de planeación, será la encargada de realizar la valoración técnica de las reparaciones locativas diferentes de aquellas que requieran licencias de construcción.



ARTICULO 141°. CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 142°. ALCANCE DE LAS LICENCIAS. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia.

SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Licencia de construcción es el Municipio de Ituango.

SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra de cuya licencia de urbanismo y/o construcción se trate, en cualquiera de sus modalidades.

BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado (mt²) proyectado o construido de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. En cumplimiento del Decreto 1469 de 2010 en su artículo 117 define que el "...*Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociados a la expedición de licencias. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante el curador urbano.*

Cuando los trámites ante los curadores urbanos causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, los curadores sólo podrán expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, para lo cual contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del requerimiento de aportar los comprobantes de pago por tales conceptos. Dentro de este mismo término se deberán cancelar al curador urbano las expensas correspondientes al cargo variable.



Parágrafo 1. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el curador urbano solamente debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los municipios y distritos establecerán los procedimientos para que los curadores urbanos suministren a la autoridad municipal o distrital competente, la información necesaria para facilitar el control oportuno de la declaración, liquidación y pago de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de licencias urbanísticas, sin que lo anterior comporte la presentación de nuevos requisitos, trámites o documentos por parte de quienes soliciten la respectiva licencia....”

Los impuestos de construcción se cobrarán según el avalúo por metro cuadrado construido para cada estrato, dado en salarios mínimos diarios vigentes (S.M.D.V.):

1. Estrato 6	30 S.M.L.D.V
2. Estrato 5	25 S.M.D.L.V
3. Estrato 4	20 S.M.D.L.V
4. Estrato 3	15 S.M.D.L.V
5. Estrato 2	10 S.M.D.L.V
6. Estrato 1	5 S.M.D.L.V
7. Zona Industrial (I)	40 S.M.D.L.V
8. Zona Comercio y Servicio (C, S)	40 S.M.D.L.V
9. Sector público y mixto	40 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO ÚNICO. La determinación de la base gravable para las construcciones industriales, comerciales, de servicios, públicas y mixtas, estará sujeta al uso, independiente de su localización.

ARTICULO 143°. TARIFA. La Licencia de Construcción causará un gravamen en favor del Municipio, equivalente al tres por ciento (3%) del avalúo total de las áreas construidas o construibles a aprobar.

ARTICULO 144°. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción, intervención y ocupación del espacio público será competencia de la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 137 del Decreto 1469 de 2010, las dependencias del Municipio de Ituango encargadas de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el decreto 1469 mencionado y las normas que lo adicionen, sustituyan o

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



modifiquen. Estas normas en lo que aplique y corresponda hacen parte integral del presente Estatuto. El Alcalde del Municipio por sí mismo o a través de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, dará a conocer por diferentes medios y mediante distintos tipos documentales tales como directivas, circulares, memorandos circulares, instrucciones, procedimientos, entre otros, lo dispuesto en el Decreto 1469 de 2012 de tal manera que todo lo atinente al otorgamiento de licencias en el Municipio de Ituango se adecue a lo que el prescribe.

ARTICULO 145°. DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio o predios objeto de la solicitud.
5. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud y si fuere posible el nombre de ellos.

Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia de urbanismo o construcción o alguna de sus modalidades.

6. La constancia de pago de la plusvalía si el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud se encontrará afectado por ese beneficio.
7. La manifestación de sí el proyecto sometido a consideración se destinará o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejará constancia en el acto que resuelva la licencia.

PARAGRAFO 1º. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar además de



los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la entidad encargada de velar por el cumplimiento de las normas sobre patrimonio existentes en el Municipio.

Dicha entidad deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de licencias que autoricen ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6, copia autorizada del acta de la Asamblea General de Copropietarios que permita la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces, según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 3º. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, si éste ha sido adoptado.

ARTICULO 146º. DOCUMENTOS ADICIONALES. A continuación se señalan los siguientes documentos adicionales para las siguientes licencias:

- 1. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE URBANISMO.**
Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 7 del artículo anterior, deben acompañarse: Tres (3) copias heliográficas del proyecto urbanístico debidamente firmados por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de la veracidad de la información contenida en ellos. Certificación expedida por la autoridad o autoridades Municipales competentes, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio o predios objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.
- 2. DOCUMENTOS ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.**
Para las solicitudes de licencia de construcción, además de los documentos señalados en los numerales del 1 al 7 del artículo 275 del presente acuerdo, deberá acompañarse: Tres (3) juegos de las memorias de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el Capítulo 11 del Título A del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los



profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

ARTICULO 147°. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones urbanísticas previstas en este Acuerdo.

ARTICULO 148°. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los requisitos de urbanismo y/o construcción, los funcionarios de la Secretaria de Planeación Municipal liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada y de conformidad con las tablas contenidas en este Título, luego de lo cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 149°. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. Las licencias de construcción tendrán una vigencia de 24 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria, prorrogables por otros 12 meses, siempre y cuando se solicite dentro de los treinta (30) días calendario antes de su vencimiento.

PARAGRAFO 1º. Cuando en una misma licencia se conceda licencia de urbanismo y construcción, estas tendrán una vigencia máxima de treinta y seis (36) meses, prorrogables por un periodo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

PARÁGRAFO 2º. Se prohíbe la expedición de licencias o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

PARAGRAFO 3º. No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

PARÁGRAFO 4º. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.



ARTICULO 150°. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia y/o propietario del inmueble, será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de la expedición de la licencia y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

PARAGRAFO 1º. REVOCATORIA DE LA LICENCIA. La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron, excepto cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

PARAGRAFO 2º. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos y sanciones correspondientes.

PARAGRAFO 3º. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas.

PARAGRAFO 4º. INCORPORACION DE LAS ZONAS DE CESIÓN AL USO PÚBLICO. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de la escritura de constitución de la urbanización en la oficina de instrumentos públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

PARAGRAFO 5º. CAUSACIÓN UNICA. La Licencia de Construcción a que se refiere este capítulo, causará un impuesto por una sola vez a favor del Municipio.

PARAGRAFO 6º. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

PARAGRAFO 7º. PARQUEADEROS. Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción para parqueaderos, existen dos casos:

1. Parqueaderos en altura: Son aquellas edificaciones en altura cuyo uso principal, es el parqueo de vehículos automotores. Su liquidación se hará



teniendo en cuenta el área total construida por el 50% del avalúo que rige para la zona, es decir, si el uso es comercial, los parqueaderos se liquidarán como Zona C.S, si es industrial, como Zona I y si es residencial, conforme a la zona que corresponda.

2. Parqueadero a nivel: Son aquellos que están al mismo nivel de la vía, sótano o semisótano. Su liquidación se hará teniendo en cuenta el área total del lote a utilizar. Se cobrará el 20% del valor que rige para la zona. Si el uso es comercial se liquida como Zona C.S, si es industrial como Zona I y si es residencial, conforme a la zona que corresponda.

PARAGRAFO 8º. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PARQUEADEROS PUBLICOS. Se incentivará la construcción de parqueaderos conforme a las disposiciones que en el presente acuerdo se establecen, en las zonas que para el efecto proponga el Esquema de Ordenamiento Territorial en su sección de tratamientos urbanísticos y áreas morfológicas, homogéneas y del aprovechamiento urbanístico del uso suficiente del suelo.

Exoneración del impuesto de construcción: Se exonera del impuesto de construcción a toda edificación superior a dos niveles, cuyo uso principal o exclusivo, sea el de “parqueaderos públicos”, que se construyan en terrenos de particulares, durante los próximos dos (2) años contados a partir de la vigencia de este acuerdo.

PARÁGRAFO 9º. Las áreas construidas destinadas a complementarios y permitidos por la reglamentación vigente, no serán acreedoras a la exoneración de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 10º. Toda actividad mercantil o de servicio que se desarrolle en la ciudad y requiera de parqueaderos sin que haya podido cumplir con sus obligaciones dentro de área útil del lote ya sea, propietario o tenedor del inmueble, deberá disponer de las áreas de parqueaderos localizadas en un radio de influencia máxima de 250 metros contados desde el establecimiento para que satisfagan las exigencias de celdas de estacionamientos de vehículos, debiendo acreditar los títulos de propiedad, tenencia u arrendamiento respecto a las celdas que se requiere.

PARAGRAFO 11º. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto y se reconocerá el área anteriormente pagada.



PARGRAFO 12º. PROHIBICIONES Prohíbese la expedición de licencias de urbanismo y de construcción para cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo y/o las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 13º. SANCIONES URBANÍSTICAS. Las multas por la violación a las normas de urbanismo y construcción establecidas, serán las siguientes: Parcelar, urbanizar y construir en terrenos no urbanizables. Entre 1 - 5 Salarios mínimos mensuales legales vigentes. Parcelar, urbanizar y construir en terrenos aptos pero sin licencia, demoler inmuebles declarados patrimonio entre 7 y 10 Salarios mínimos mensuales vigentes.

Parcelar, urbanizar y construir en terrenos aptos en contravención a lo autorizado en la licencia o cuando haya caducado. Entre 10 y 12 Salarios mínimos mensuales vigentes.

Ocupar en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, entre otros, 2 Salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 14º. Las sanciones de que trata el anterior párrafo serán impuestas por el Alcalde Municipal, por medio de resolución motivada, quien las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción, la reiteración o reincidencia de tales conductas.

PARAGRAFO 15º. SANCIONES PARA LOTES SIN CERCAR. Esta sanción se aplica a los propietarios de lotes que no estén debidamente cercados, con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio previa concertación entre el propietario y la Administración Municipal de las obras que les toca a las partes. La tarifa aplicable será equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V).

PARAGRAFO 16º. COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES URBANÍSTICAS. El ingreso resultante de la compensación de obligaciones urbanísticas, se llevará al rubro de recursos de inversión y se destinará exclusivamente a cubrir el Déficit fiscal del Municipio.

PARAGRAFO 17º. TARIFA. La solicitud de trámites que el público solicite, tendrá un costo y se cobrarán de la siguiente manera y aumentarán según sea el valor del salario mínimo diario legal vigente:

DESCRIPCIÓN	TARIFA
Reglamentos de Propiedad Horizontal y Englobes	8 SMDLV

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”



Resoluciones de Subdivisión	3 SMDLV
Certificados de Estratificación	0,47 SMDLV

CAPÍTULO XI

IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE DE HIDROCARBURO

ARTÍCULO 151°. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto por el transporte de hidrocarburos está autorizado por la Ley 141 de 1994.

PARAGRAFO 1°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. Son elementos esenciales:

1. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

2. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto.

Se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los municipios que se consideran no productores, para el período objeto de liquidación.

3. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto, y en forma solidaria el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

4. **CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo.

5. **BASE GRAVABLE.** Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.



6. **TARIFAS.** La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARÁGRAFO 2°. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO 3°. La tasa de cambio que se utilizará para efectos de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

PARAGRAFO 4°. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable será mensual.

PARAGRAFO 5°. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
3. Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

PARAGRAFO 6°. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. Llevar contabilidad, en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.



2. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

PARAGRAFO 7°. ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. La Administración y fiscalización del impuesto de transporte es del Municipio de Ituango.

ARTÍCULO 156°. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados *puerta de ciudad*, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

Factor de conversión. Para los efectos de éste, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

TÍTULO II

DE LAS TASAS Y SOBRETASAS

CAPÍTULO I

DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA



ARTÍCULO 152°. SOBRETASA A LA GASOLINA. Esta sobretasa está dada sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente (o sus equivalentes comerciales) nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Ituango.

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Ituango, está autorizada por la Ley 488 de 1998 en armonía con: Ley 86 de 1989, Ley 105 de 1993, Ley 128 de 1994, Ley 223 de 1995, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002, Decreto 676 de 1994 y Decreto 922 de 1994

ARTÍCULO 153°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Son elementos esenciales:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada (o sus equivalentes comerciales), en la jurisdicción del municipio de Ituango. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.
3. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente (o sus equivalentes comerciales) es el Municipio de Ituango.
4. **CAUSACION:** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o sus equivalentes comerciales, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente (o sus equivalentes comerciales) por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas Energía. El Valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** Se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco (18.5%) sobre la base gravable definida en el artículo anterior.



ARTÍCULO 154°. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería de Rentas Municipal o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

100

ARTICULO 155°. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de la retención en la fuente.

ARTÍCULO 156°. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 157°. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo

ARTICULO 158°. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Municipal, a través de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y/o la Tesorería de Rentas Municipal a los que se les designe para tal efecto.

CAPÍTULO II

DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO Y PARQUEO

ARTICULO 159°. TASA POR ESTACIONAMIENTO Y PARQUEO. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.



La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la ley 105 de 1993.

ARTICULO 160°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA DE ESTACIONAMIENTO Y PARQUEO. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de Ituango. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ituango.

2. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas y la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo

3. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

4. BASE GRAVABLE. La constituye el área ocupada en Metros Lineales.

5. TARIFA. Será de medio (0.5) SMDLV por mes por cada metro lineal (ML) ocupado.

ARTICULO 161°. PROHIBICIONES. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas, salvo en aquellos casos en los que previa reglamentación del Alcalde se autorice el parqueo temporal.

Aquellos lugares donde aplique esta prohibición deberán estar plenamente señalizados de acuerdo con las normas de tránsito vigentes.

Quien vulnere la prohibición aquí contenidas y/o exceda la autorización temporal que llegare a conceder el Alcalde o su delegado podrá incurrir en la generación de la tasa por ocupación de espacio público y en caso de no cancelarla se le podrá imponer la sanción que para dicha tasa se ha previsto y según el procedimiento para ella señalado.

CAPÍTULO III

DE LA TASA DE NOMENCLATURA



ARTÍCULO 162°. TASA DE NOMENCLATURA: Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

Esta tasa encuentra su fundamento jurídico en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991 en armonía con el artículo 313.

ARTICULO 163°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Son elementos esenciales:

1. **HECHO GENERADOR:** La asignación o certificación de la dirección y número, a un inmueble.
2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Ituango.
3. **SUJETO PASIVO:** El usuario que solicite la asignación de dirección y número a un inmueble.
4. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por la estratificación socioeconómica preestablecida por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
5. **TARIFA.** El valor de la tasa de nomenclatura, se cobrará de acuerdo a la estratificación socioeconómica, según los valores en salarios mínimos diarios vigentes dados en la siguiente tabla.

ESTRATO	SMLDV
ESTRATO 1	1
ESTRATO 2	2
ESTRATO 3	3
ESTRATO 4	4
ZONA INDUSTRIAL	5
ZONA COMERCIAL Y DE SERVICIOS	6



ARTÍCULO 164°. REQUISITOS Y CRITERIO PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación Municipal o quien haga sus veces o con la licencia de urbanismo o construcción cuando esta se requiera.

ARTÍCULO 165°. DESTINACIÓN INDEPENDIENTE. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso, constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano deberá asignarse por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 166°. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A Solicitud del interesado
4. Cuando se presente variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación independiente, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTÍCULO 167°. PLACAS. El servicio de nomenclatura a que se refiere este Capítulo, no incluye el suministro de las respectivas placas, de las cuales deberá proveerse el interesado y que deberán elaborarse en caracteres con una altura mínima de nueve (9) CMS x 20 CMS de largo.

CAPÍTULO IV

DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS



ARTÍCULO 168°. TASA POR OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos.

Esta tasa encuentra su fundamento jurídico en artículo 287 de la Constitución Política de 1991, en armonía con el artículo 313, el Artículo 4 de la Ley 97 de 1913 y las Leyes 810 de 2003 y Ley 388 1997.

ARTÍCULO 169°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA POR OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS. Son elementos esenciales:

1. SUJETO PASIVO Es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.
2. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ituango
3. BASE GRAVABLE Está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.
4. TARIFA La tarifa será del diez por ciento (10%) de un (1) S M D L

ARTÍCULO 170°. EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Secretaria de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad para depositar los materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 171°. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la Secretaria de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 172°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO POR OCUPACION PERMANENTE. El impuesto de ocupación permanente de vías se liquidará en la



Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, y que será del cinco por ciento (5%) del SMMLV

PARAGRAFO 1º. Los parasoles tendrán una tarifa del seis por ciento (6%) del SMDLV unidad instalada.

PARÁGRAFO 2º: Solo se autorizan dos (2) parasoles por establecimiento comercial.

ARTÍCULO 173º. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 174º. ZONAS DE DESCARGUE. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO V DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS

ARTÍCULO 175º. TASA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la Oficina de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la oficina de planeación y el permiso será expedido por la oficina de tránsito o quien tenga asignada esta función.

ARTÍCULO 176º. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de medio (0.5) S.M.D.L.V. Por metro cuadrado ocupado por mes.

ARTÍCULO 177º. EXPLOTACIÓN ECONOMICA DEL ESPACIO PÚBLICO. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio



público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al de un (1) S.M.D.L.V. ocupado por día.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los elementos aquí descriptos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

ARTÍCULO 178°. RESPONSABILIDAD POR VULNERAR EL ARTÍCULO ANTERIOR. La contravención al artículo anterior será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 179°. LIQUIDACIÓN DE LA TASA. La tasa de ocupación del espacio público se liquidará en la Sección de impuestos de la Secretaria de Hacienda, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 180°. RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 181°. POR DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO. Las empresas de transporte público de pasajeros y de carga pagarán por derecho de parqueo para sus vehículos propios y afiliados, por mes, la suma de un cuarenta por ciento (40%) de un S.M.L.M.V, por empresa de transportes, previa resolución emitida por la Secretaría que ejerza las funciones de transporte y tránsito, previo certificado de usos del suelo emitido por la oficina de Planeación Municipal.

CAPÍTULO VI

DE LA TASA DE FERIAS Y CORRALES

ARTÍCULO 182°. TASA DE FERIAS Y CORRAL. La tasa de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio, servicio de feria o por servicio de coso municipal.

Esta tasa encuentra su fundamento jurídico en artículo 287 de la Constitución Política de 1991 en armonía con el artículo 313.

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



ARTICULO 183°. DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA DE FERIAS Y CORRALES. Son elementos esenciales:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.
2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Ituango
3. **SUJETO PASIVO:** El usuario que utiliza el servicio.
4. **TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO.** Los usuarios a los cuales el Municipio le preste el servicio de corral, están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al siete por ciento (7%) de un S.M.D.L.V. por cada cabeza de ganado mayor, y por ganado menor, mular, caballar, caprinos, porcinos por la permanencia en la institución, descontando el día del sacrificio.

CAPÍTULO VII

DE LA TASA POR MOVILIZACIÓN DE GANADO Y OTROS

ARTÍCULO 184°. TASA POR MOVILIZACION DE GANADO Y OTROS: Está tasa se da por el traslado o movilización de ganado, de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes al ganado, del Municipio de Ituango a otra Jurisdicción.

Esta tasa encuentra su fundamento jurídico en el artículo 287 de la Constitución Política de 1991 en armonía con el artículo 313.

ARTICULO 185°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA POR MOVILIZACIÓN DE GANADO Y OTROS.

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el traslado o movilización de ganado y la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes al ganado.
2. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Ituango.
3. **SUJETO PASIVO.** Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Ituango.



4. BASE GRAVABLE. Lo constituye el transporte de ganado mayor y menor que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de ITUANGO.

5. TARIFA. El valor a pagar por viaje que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Ituango, y será de dos (02) SMDLV.

Los permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes al ganado, será de un (1) S.M.D.L.V.

CAPÍTULO VIII

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 186°. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Esta sobretasa se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 literal a, del Artículo 37 que faculta a los concejos municipales para que a iniciativa del Alcalde establezcan sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley para financiar la actividad bomberil.

En ese sentido y con el fin de aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos establézcase en el Municipio de Ituango la sobretasa para la actividad bomberil la cual es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero así como de demarcación urbana.

ARTÍCULO 187°. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Son elementos esenciales:

1. **HECHO GENERADOR.** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, o por una demarcación urbana en jurisdicción del municipio de Ituango.

2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Ituango es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades



tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. **SUJETO PASIVO.** Los contribuyentes o responsables del pago del impuesto son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

4. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, liquidado para las actividades a que se dediquen y el valor de la demarcación urbana.

5. **TARIFA.** Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el cinco por ciento (5%) del mismo. Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del cinco por ciento (5%) y los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible cancelará una tarifa del cinco por ciento (5%).

Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil el cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 188°. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados para la prevención, control de incendios, Dotación, capacitación y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, su giro deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a su recaudo.

ARTÍCULO 189°. PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO IX

TASA AEROPORTUARIA

ARTÍCULO 190°. DEFINICION. EL Municipio de Ituango cuenta con un aeropuerto Regional Denominado “La Providencia” Ubicado en la vereda los



galgos, que es para el uso de la comunidad del Municipio de Ituango y Nuestros Visitantes.

ARTÍCULO 191°. TARIFA. Los usuarios que utilicen el medio de transporte dentro del territorio Municipal, será del 0.40 de un (1) S.M.L.D.V. por pasajero. La tarifa incluida en el presente Artículo se incrementará anualmente, a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo al incremento del salario mínimo.

ARTÍCULO 192°. DESTINACION. La destinación de estos dineros recaudados por concepto de la tasa aeroportuaria serán invertidos en el Mantenimiento del mismo aeropuerto.

CAPÍTULO X

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EXPEDICION CERTIFICADOS SANITARIOS

ARTICULO 193°. CERTIFICACIÓN SANITARIA. La Administración Municipal a través de la Dirección Local de Salud, adecuará la tarifa a cobrar a todos los establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios en general y vehículos transportadores de alimentos, ubicados en el Municipio de Ituango tanto en el área urbana como en la rural, que soliciten la certificación sanitaria, a las tarifas de la tasa contenida en el presente Título.

Solo se procederá al cobro de la tasa, a quienes expresamente soliciten el servicio, sin embargo para todos los establecimientos que se abran al público la certificación sanitaria es obligatoria, so pena de incurrir en multa y responsabilidades si en ejercicio de la función de inspección por la autoridad de policía correspondiente no exhibe dicha certificación.

ARTICULO 194°. ASIGNACIÓN DE LOS DINEROS PROVENIENTES DE LAS TASAS. Los dineros provenientes del pago de las tasas sanitarias se depositarán en el Fondo Local de Salud (Funcionamiento) del Municipio de Ituango.

ARTICULO 195°. CONTENIDO DE LA CERTIFICACIÓN. La autoridad competente expedirá la certificación sanitaria o constancia de control de requisitos sanitarios, según lo establecido en la Ley 9 de 1979, decretos reglamentarios y demás normas que fijan la materia.



ARTICULO 196°. EXENCIONES. Los establecimientos de carácter público, están exentos de pago de tarifas para la expedición de permisos, certificados, licencias y registros.

111

ARTICULO 197°. TARIFAS Y VALORES. Los valores de las tarifas se cobrarán en salario mínimo legal diario vigente (SMLDV), según la siguiente tabla:

1. Expedición de constancia cumplimiento transporte de alimentos 5 SMLDV
2. Constancia, cumplimiento requisitos para explotaciones pecuarias (Avícolas, porcícolas).
 - 2.1. Criadero de porcinos de más de 100 animales, aves de más de 500 animales, ovinos o caprinos de más de 200 animales, equinos de más de 10 animales y roedores u otros de más de 300 animales. 12 SMLDV
 - 2.2. Zoológicos, clínicas y consultorios veterinarios 10 SMLDV
3. Control para cumplimiento de condiciones sanitarias, para establecimientos especiales
 - 3.1. Droguerías, farmacias y ópticas 8 SMLDV
 - 3.2. Consultorios médicos, odontológicos, laboratorios clínicos, talleres de mecánica dental, nutricionistas. 10 SMLDV
 - 3.3. Clínicas, centros de urgencias, centros profesionales de salud (generales y especializados).
9 SMLDV
 - 3.4. Laboratorios farmacéuticos y empresas de fumigación 16 SMLDV
 - 3.5. Empresas y/o personas que manipulan plaguicidas 14 SMLDV
 - 3.6. Establecimientos dedicados a la venta de plantas medicinales y similares. SMLDV
 - 3.7. Depósitos de drogas y medicamentos 12 SMLDV
4. Fabricas e industrias en general, tales como: Metalmecánica, textiles, química, materiales para construcción, eléctricas, trilladoras, vidrios, aserríos, cauchos, alimentos, etc.
 - 4.1. Empresas de 01 a 10 operarios 2 SMLDV
 - 4.2. Empresas entre 11 a 20 operarios 3 SMLDV
 - 4.3. Empresas entre 21 a 50 operarios 9 SMLDV
 - 4.4. Empresas entre 51 a 100 operarios 12 SMLDV
 - 4.5. Empresas entre 101 a 150 operarios 16 SMLDV



4.6. Empresas entre 151 a 200 operarios	20 SMLDV
4.7. Empresas entre 201 a 500 operarios	25 SMLDV
4.8. Empresas entre 501 a 1.000 operarios	35 SMLDV
4.9. Empresas entre 1.001 a 2.000 operarios	40 SMLDV
4.10. Empresas de más de 2.000 operarios	80 SMLDV
5. Depósitos y bodegas sin venta al público	18 SMLDV
6. Agencias de arrendamiento e inmobiliaria	12 SMLDV
7. Otros establecimientos	
7.1. Ventas y almacenes por ventana, ventas estacionarias, kioscos y chazas	4 SMLDV
7.2. Bares, cantinas, cafés, restaurantes, heladerías, discotecas, grilles, tabernas, clubes recreativos, estaderos, piscinas, estanquillos y parqueaderos	10 SMLDV
7.3. Misceláneas, tiendas, graneros, carnicerías, expendios de leches y derivados lácteos, revuelterías, talleres, sastrerías, panaderías (fábrica y expendio en el mismo local, teatros, gimnasios, coliseos, charcuterías, almacenes, tiendas vegetarianas, viveros, peluquerías, salones de belleza, oficinas, cafeterías y graneros mixtos	1 SMLDV
7.4. Acuarios y venta de animales	2 SMLDV
7.5. Serví tecas	10 SMLDV
7.6. Compra venta de autos nuevos y usados	10 SMLDV
7.7. Almacén de repuestos automotores	20 SMLDV
7.8. Agencias de lotería, casas de chanceé y de cambio	11 SMLDV
7.9. Salas de velación y funerarias	11 SMLDV
7.10. Prenderías y casas de préstamos	13 SMLDV
7.11. Ferreterías	9 SMLDV
7.12. Bancos, corporaciones y similares	14 SMLDV
7.13. Depósitos de materiales para construcción	15 SMLDV
7.14. Bodegas y depósitos de alimentos con venta al por mayor	16 SMLDV
7.15. Bodegas y depósitos de alimentos con venta al por menor	9 SMLDV
7.16. Agencias distribuidoras de productos de consumo	9 SMLDV
7.17. Establecimiento de alquiler de películas y maquinas	6 SMLDV
7.18. Moteles, hoteles, residencias, hosterías y similares	7 SMLDV
7.19. Supermercados	8 SMLDV
7.20. Almacenes de cadena	12 SMLDV
7.21. Salas de juego	19 SMLDV



- 7.22. Plantas enfriadoras y recibidoras de leche 33 SMLDV
- 7.23. Comercializadora de animales (Plaza de ferias) 34 SMLDV
- 7.24. Permisos sanitarios para funcionamiento de establecimientos o espectáculos no permanentes. 16 SMLDV
- 7.25. Expendios de agroquímicos (exclusivos y misceláneos) 24 SMLDV
- 7.26. Estaciones de servicio 22 SMLDV
8. Establecimientos de Educación
- 8.1. Escuelas y guarderías 7 SMLDV
- 8.2. Colegios y establecimientos educativos no formales 7 SMLDV
- 8.3. Universidades y tecnológicos 7 SMLDV
- 8.4. Empresas y/o personas que prestan servicios de educación en salud. 6 SMLDV
9. Protección radiología según Resolución 9031/90 del Ministerio de Salud.
- 9.1. Expedición, construcción cumplimiento requisitos sanitarios para fuentes de radiaciones ionizantes.
- 9.1.1. Por cada equipo de uso odontológico peri apical 13 SMLDV
- 9.1.2. Por cada equipo de uso odontológico diferente a la peri apical 17 SMLDV
- 9.1.3. Por cada equipo para diagnóstico médico 21 SMLDV
- 9.1.4. Por cada equipo de Terapia 21 SMLDV
- 9.1.5. Por cualquier otro equipo 21 SMLDV
- 9.1.6. Por cada fuente de material radioactivo 21 SMLDV
- 9.2. Por estudio y evaluaciones
- 9.2.1. Por cada equipo de uso odontológico peri apical 21 SMLDV
- 9.2.2. Por cada equipo de uso odontológico diferente a la peri apical 29 SMLDV
- 9.2.3. Por cada equipo para diagnóstico médico 30 SMLDV
- 9.2.4. Por cada equipo de Terapia 30 SMLDV
- 9.2.5. Por cualquier otro equipo 30 SMLDV
- 9.2.6. Por cada fuente de material radioactivo 29 SMLDV
- 9.3. Otras Tarifas
- 9.3.1. Por derechos de cartelización 8 SMLDV
- 9.3.2. Por control de calidad de cada fuente radioactiva de actividad superior a $3.7 \cdot 10^9$ Bq SMLDV
- 9.3.3. Por control de calidad de cada equipo para diagnóstico 52 SMLDV
- 9.3.4. Por control de calidad de cada equipo de radioterapia 69 SMLDV
10. Autorizaciones
- 10.1. Hospitales y clínicas



- 10.1.1. Tercer nivel 199 SMLDV
- 10.1.2. Segundo nivel 140 SMLDV
- 10.2. Banco de sangre 70 SMLDV
- 10.3. Banco de órganos 25 SMLDV
- 10.4. Centro de urgencias médicas, odontológicas, especializadas 86 SMLDV
- 10.5. Centro de cirugía ambulatoria 20 SMLDV
- 10.6. Centro profesional de salud (generales y especialistas) 24 SMLDV
- 10.7. Centro de atención a pacientes de la tercera edad con ánimo de lucro, 80 SMLDV
- 10.8. Consultorio de profesionales de la salud médico, odontológico, enfermería, nutricionista, fono audiológico especializado. 20 SMLDV
- 10.9. Centro de tratamiento de la obesidad 25 SMLDV
- 10.10. Laboratorios
 - 10.10.1. Clínicos 12 SMLDV
 - 10.10.2. Citológico 12 SMLDV
 - 10.10.3. Especializados 25 SMLDV
- 10.11. Óptica (laboratorio, taller óptico) 22 SMLDV
- 10.12. Dentistería (laboratorio, taller) 22 SMLDV
- 11. Conferencia por hora en salud 9 SMLDV
 - 11.1. Certificado de educación en salud 0.5 SMLDV
- 12. Certificado de exhumación 1.5 SMLDV

TÍTULO III

DE LAS PARTICIPACIONES EN EL MUNICIPIO DE ITUANGO

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 198°. PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. La participación del Municipio sobre el impuesto de vehículos automotores está regulada en la Ley 488 de 1998 Artículo 138, 145 y 150, reglamentada por el Decreto 2654 de 1998, en armonía con la Ley 223 de 1995.

ARTICULO 199°. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. De conformidad con el artículo 150 de la ley 488 de 1998, corresponde al Municipio el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración



como dirección de vecindad la jurisdicción de Ituango, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del Impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses.

Corresponderá al Secretario de Hacienda, Tesorero de Rentas Municipales o quien haga las veces, adelantar las gestiones necesarias y conducentes ante el Departamento de Antioquia para hacer efectivo el cobro y pago de esta participación en favor del Municipio.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 200°. AUTORIZACIÓN. La participación en la plusvalía se encuentra autorizada en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política de 1991 y en la Ley 388 de 1997, en armonía con la Ley 1579 de 2012. La participación en la plusvalía se entiende que procede por las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas como lo es el Municipio de Ituango a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 201°. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA; Para efectos del presente Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos, sin perjuicio de otros contenidos en normas superiores o complementarias, serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y a las alturas de las



edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. **ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 202°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Son elementos esenciales los siguientes:

1. **HECHOS GENERADORES DE LA PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE ITUANGO.** Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.



Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

Lo aquí dispuesto deberá complementarse en todo caso con lo dispuesto en la Ley 388 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios.

2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

3. **CAUSACIÓN:** La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

5. **TARIFA O MONTO DE LA PARTICIPACIÓN:** La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTÍCULO 203°. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de



doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.

118

La oficina de Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 204°. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva Alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 205°. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE



EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

119

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 1º. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La Administración Municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 206°. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o



prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 207°. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. De conformidad con el 83 de la Ley 388 de 1997 la exigibilidad y cobro de la participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

ARTÍCULO 208°. RELIQUIDACIÓN PLUSVALÍA. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble



podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

121

ARTÍCULO 209°. ACREDITACIÓN PAGO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

ARTÍCULO 210°. PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en el artículo 220, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 211°. CASOS DE EXENCIONES. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 212°. CASOS DE PROCEDENCIA DE LA PLUSVALÍA. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

ARTÍCULO 213°. INMUEBLES EN COMUNIDAD. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



ARTÍCULO 214°. EN CASO DE NO PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en el artículo 220, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes.

En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 215°. LIQUIDACIÓN DE LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 216°. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.



5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente Acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

123

ARTÍCULO 217°. MODALIDADES DE PAGO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ARTÍCULO 218°. EL COBRO. El cobro por concepto de plusvalía comenzará a regir cuando entre en vigencia la nueva actualización catastral.

ARTÍCULO 219°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN Y PRIORIZACIÓN DE OBRAS PARA SER ATENDIDAS CON LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.



3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes, expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 220°. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 221°. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración municipal, previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.



ARTÍCULO 222°. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas.

Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 223°. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor IPC. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 224°. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN; Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.



Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

126

ARTÍCULO 225°. INSCRIPCIÓN. Para realizar la inscripción a que se refiere el Artículo anterior el funcionario encargado deberá observar lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO 226°. ADVERTENCIA A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en la plusvalía informe.

ARTÍCULO 227°. COMPETENCIA. De acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del Artículo 73 de la Ley 388 de 1998, el Concejo del Municipio de Ituango podrá expedir otros acuerdos de carácter general para la aplicación de la participación en la plusvalía en el territorio del municipio, que sean complementarios o sustitutivos en lo que corresponda de presente Estatuto, cuando la actualización del plan de ordenamiento territorial implique un replanteamiento de los usos del suelo que afecte la participación en la plusvalía por parte del Municipio.

ARTÍCULO 228°. RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, corresponde al Alcalde definir los lineamientos para darle viabilidad u operancia práctica a la liquidación de la participación en la plusvalía, así como para garantizar su efectividad tanto en su recaudo y cobro, como en el registro correspondiente en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

ARTÍCULO 229°. AUTORIZACIÓN PARA EL ALCALDE. Además de lo anterior, autorícese al Alcalde para la expedición de certificados de derecho de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y en los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al Alcalde para expedir, colocar y mantener en circulación, certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollen y reglamentan. El Alcalde reglamentará lo pertinente.

CAPÍTULO III

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



DE LA PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE ITUANGO EN LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO

127

ARTÍCULO 230°. AUTORIZACION LEGAL. Las transferencias del sector eléctrico, están autorizadas por la Ley 99 de Diciembre de 1993, Decreto reglamentario 1933 de 1994.

ARTÍCULO 231°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO. Son elementos esenciales:

1. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que se aplica sobre las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios.
2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Ituango.
3. SUJETO PASIVO. La cuenca hidrográfica y el embalse de la central Hidroeléctrica URRÁ I.
4. BASE GRAVABLE. La base gravable es la generación Kw /h por el valor k.o. /h da las ventas brutas.
5. TARIFA. La tarifa será 1.5% sobre las ventas brutas por el porcentaje de área que le corresponde al Municipio de Ituango.

ARTICULO 232°. DESTINACION. Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de Saneamiento básico y mejoramiento ambiental, de los recursos totales solo se podrá utilizar el 10% en gastos de Funcionamiento.

TÍTULO IV

DE LAS CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO DE ITUANGO

CAPÍTULO I

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co

**ARTÍCULO 233°. CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.**

Todas las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Ituango o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 234°. SOBRE LAS CONCESIONES. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre y puertos aéreos pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

La autorización legal de esta contribución se encuentra contenida en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 235°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA. Son elementos esenciales:

1. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública o concesión, así como las adiciones a los mismos.

De las normas transcritas No diferencian si las vías que se van a construir o mantener son primarias, secundarias o terciarias, por lo cual basta con que se trata de un contrato de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías para que se genere el gravamen.

2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Ituango.
3. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

PARAGRAFO 1º. En caso de que el Municipio de Ituango suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO 2º. Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior,



responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

129

PARAGRAFO 3º. Como quiera que las Cooperativas son personas jurídicas y la Ley no excluye del gravamen a ninguna persona y por el contrario preceptúa que todas pagan el impuesto, son sujetos por lo tanto pasivos de hecho gravable.

5. **GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.
6. **CAUSACIÓN.** En el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.
7. **TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para contratos de obra pública y del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que generen las respectivas concesiones.

ARTÍCULO 236º. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 237º. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata la presente contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999 y la ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 238º. DISTRIBUCIÓN DE LA DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo anterior se destinarán, el cincuenta por ciento (50%) para el Ejército Nacional y el cincuenta por ciento (50%) para la Policía Nacional, previa presentación del Plan de Inversiones.

ARTÍCULO 239º. INVENTARIO DE BIENES. Los bienes adquiridos con la contribución de obra pública y con destino al fondo de seguridad deberán hacer parte del inventario del Municipio y de las instalaciones de la fuerza pública.

CAPÍTULO II

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 240°. AUTORIZACION LEGAL. La contribución por valorización es una gravamen autorizada por la Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

130

La contribución de valorización está caracterizada porque:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés social.
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público

ARTICULO 241°. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTICULO 242°. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTICULO 243°. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.



ARTICULO 244°. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas.

131

ARTICULO 245°. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTICULO 246°. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amueblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 247°. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amueblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTICULO 248°. SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 249°. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTICULO 250°. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de



determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

132

ARTICULO 251°. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptada por ésta.

Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Código, la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 252°. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTICULO 253°. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 254°. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 255°. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta



tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

133

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 256°. AVISO A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERÍA MUNICIPAL. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, y la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal no expedirán a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTICULO 257°. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoría de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de diez (10) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 258°. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTICULO 259°. PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaria de Planeación Municipal, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.



ARTÍCULO 260°. CONSECUENCIA DE LA MORA EN EL PAGO. El atraso en el pago efectivo de cuatro (4) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha y se hace exigible el pago de la contribución más los intereses de mora causados.

ARTICULO 261°. PAGO ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

ARTICULO 262°. MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios fijados por la Ley.

ARTICULO 263°. TITULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Planeación Municipal a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTICULO 264°. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 265°. PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

ARTÍCULO 266°. FORMA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

Para la expedición de la paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporta éste.



TÍTULO V DE LAS ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 267°. ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Su autorización legal está dada en la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001 en armonía con la Ley 863 de 2003 y el Decreto Ley 19 de 2012

ARTÍCULO 268°. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Son elementos esenciales:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye todos los Contratos y facturas de; Suministros en todas las modalidades de selección, Consultoría e Interventoría y asesorías en todas las modalidades, Contratos de Arrendamiento que se celebren con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y Entidades Descentralizadas del Orden Municipal.
2. **CAUSACIÓN Y COBRO.** La estampilla se causará con la presentación del contrato o la factura, y el cobro se hará en el momento que se hace efectivo el pago al proveedor, mediante retención en el comprobante de pago, y el cobro a las actas de posesión sobre el salario asignado
3. **BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda o Tesorería de Rentas Municipal o quien desempeñe esta función.
4. **TARIFA.** La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%), se hará mediante retención en el comprobante de pago.
5. **SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de Ituango, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.
6. **SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.



ARTÍCULO 269°. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Le Estampilla Pro-Cultura es obligatoria en los siguientes tipos documentales:

1. Todas las actas de posesión que haga el señor Alcalde Municipal
2. Expedición de paz y salvos.
3. Contratos de obra pública.
4. Contratos de suministros.
5. Toda orden pago de prestación de servicios o mano de obra.

ARTÍCULO 270°. EXCEPCION. Los convenios interadministrativos que suscriban la administración con los entes descentralizados del orden Municipal, instituciones educativas públicas, no pagarán derecho de estampilla, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal, contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, Ligas Deportivas, Préstamos de Vivienda, Contratos de Empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o Actas de Conciliación.

ARTÍCULO 271°. PAGO DE LA ESTAMPILLA EN CONTRATOS QUE EJECUTAN LAS ENTIDADES EXCENTAS POR VIRTUD DE RECURSO TRANSFERIDOS POR EL MUNICIPIO. Cuando la administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 272°. ADMINISTRACION. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la administración Municipal de Ituango.

ARTÍCULO 273°. DEPENDENCIA PARA REALIZAR EL PAGO. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería de Rentas Municipal o quien cumpla esta función.

ARTÍCULO 274°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente Estatuto, se destinará conforme a la ley 666 de 2001 así:



1. 10% - Seguridad del creador y gestor cultural - Ley 666 de 2001

* 20% - Fortalecer el Fondo Nacional de Pensiones Departamentales FONPET - Art 47 y 48 de la Ley de Reforma Tributaria - (Ley 863 de 2003)

* 10% Sistema de Financiación Complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas (Ley 1379 de 2010).

* 60% apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística fomentando y difundiendo las artes en todas sus expresiones.

ARTÍCULO 275°. RESPONSABILIDAD DEL COBRO. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por los acuerdos municipales que se expidan en desarrollo de la presente Ley.

ARTÍCULO 276°. SANCIONES POR EL NO COBRO. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 277°. MECANISMOS PARA FACILITAR EL COBRO DE LA ESTAMPILLA. Para el cobro de la estampilla el Municipio de Ituango podrá determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

CAPÍTULO II

DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 278°. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Autorizada por la ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTICULO 279°. ELEMENTOS ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Son elementos esenciales:

1. HECHO GENERADOR; Lo constituye todos los Contratos y facturas de; prestación de servicios en todas las modalidades de selección, de Obra pública en todas las modalidades de selección, de Concesión, y Convenios de Cooperación



con entidades Privadas; que se celebren con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y Entidades Descentralizadas del Orden Municipal.

138

2. **SUJETO ACTIVO;** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.

3. **SUJETO PASIVO;** Son sujetos pasivos las personas jurídicas o naturales y demás entidades que suscriban contratos de prestación de servicios en todas las modalidades de selección, Contratos de Obra pública en todas las modalidades de selección, Contratos de Concesión, Convenios de Cooperación, que se celebren con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

4. **CAUSACIÓN;** La estampilla se causará con la presentación del contrato o la factura, y el cobro se hará en el momento que se hace efectivo el pago al proveedor de los servicios o contratista, mediante retención en el comprobante de pago.

5. **BASE GRAVABLE;** La base gravable está constituida por el valor bruto del hecho que lo genera.

6. **TARIFAS.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al tres por ciento (4%).

ARTÍCULO 280°. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del dos por ciento (2%) del presupuesto anual del Municipio.

ARTÍCULO 281°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en un ochenta por ciento (80%) para la dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad, y un veinte por ciento (20%) para el fondo de pensiones – FONPET.

ARTÍCULO 282°. PLAN DE INVERSIONES PARA EJECUTAR LO RECAUDADO. Para la ejecución de los recursos generados por concepto de la Estampilla Pro – Bienestar del Adulto Mayor, se deberá presentar plan de Inversiones, y demás requisitos exigidos por la Ley de contratación estatal.

CAPÍTULO III

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 283°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 655 de 2001 y Ordenanza 25 de 2001 como recurso para contribuir a lo estipulado en el Artículo 2 de la mencionada Ley.

139

ARTÍCULO 284°. ELEMENTOS ESTAMPILLA PRO HOSPITAL. Son elementos esenciales:

1. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de todos los contratos, adiciones y facturas de bienes y Servicios, con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades descentralizadas del orden Municipal.
2. **CAUSACIÓN.** La estampilla se causará con la presentación del contrato o la factura, y el cobro se hará en el momento que se hace efectivo el pago al proveedor de los bienes o Servicios, mediante retención en el comprobante de pago.
3. **SUJETO ACTIVO;** El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro Hospital que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro.
4. **SUJETO PASIVO;** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos y facturas por bienes y servicios con el Municipio Ituango y sus entidades descentralizadas.
5. **Base Gravable;** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato o factura y del hecho que lo genera.
6. **TARIFAS;** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en el comprobante de Egreso, equivalente al uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 285°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla Pro Hospital, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos estipulados en el Art. 2 de la Ley 655 de 2001 y Reglamentado en el Art. 6 de la Ordenanza 25 de 2001, que el Gerente de la Empresa Social del Estado E.S.E., presente al Departamento.



PARÁGRAFO 1º. El veinte (20%) al cual Puede Acceder la Empresa Social del Estado E.S.E Hospital San Juan de Dios, previa presentación de un plan de gastos Según el Art. 6 de la Ordenanza 25 de 2001, será Invertido en la Población pobre no Asegurada.

PARÁGRAFO 2º. La Empresa Social del Estado E.S.E Hospital San Juan de Dios, estará Informando al Honorable Concejo Municipal acerca de los proyectos de inversión presentados y ejecutados ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia.

ARTÍCULO 286º. TRANSFERENCIAS. Los dineros objeto del recaudo de la estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento de Antioquia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos del fondo de la Estampilla Pro – Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia, se procederá acorde con la Ordenanza 25 de 2001 y la Ley 655 de 2001.

PARÁGRAFO 1º. RESPONSABILIDAD. El recaudo correspondiente quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria y fiscal correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. EXENCIONES. El Municipio de Ituango aplicará las exenciones que correspondan conforme a lo establecido en el Artículo 48 de la Constitución Política y la Circular 064 de 2010 expedida por la Superintendencia de Salud.

TÍTULO VI OTRAS RENTAS EN EL MUNICIPIO DE ITUANGO CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE MATADERO

ARTÍCULO 287º. SERVICIO DE MATADERO. Se entiende por servicio de matadero las tarifas que cobra el Municipio por el uso de zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás servicios prestados en el matadero de su propiedad. Se diferencia del degüello en que éste tiene como hecho generador el sacrificio y el servicio de matadero el uso.

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



ARTÍCULO 288°. ELEMENTOS ESENCIALES DEL SERVICIO DE MATADERO.

Son elementos esenciales:

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ituango.
2. SUJETO PASIVO. Quienes usen el servicio de matadero
3. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.
4. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado mayor o menor será en base a un (1) S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 289°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO. La liquidación del impuesto de degüello se efectuará en todos los casos, por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal en forma directa.

ARTÍCULO 290°. LUGAR DE DEGÜELLO Y USO DE LOS SERVICIOS DE MATADERO. El degüello de ganado mayor y menor debe hacerse en el matadero municipal, pero el Alcalde puede autorizar el sacrificio en mataderos oficiales en los corregimientos, cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente el control, para evitar fraudes.

Se podrá permitir sacrificio de ganado mayor y menor fuera del matadero público o privado, en casos excepcionales, previo los requisitos que se exigen de ordinario, y teniendo en cuenta que, además del impuesto de consumo, se deben pagar los derechos de matadero, trazados de acuerdo con la tarifa respectiva.

ARTÍCULO 291°. REQUISITOS. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor y menor, deberá obtener previamente licencia. Para la expedición de la licencia se requiere:

- Guía sanitaria de movilización interna.
- Evaluación Ante – Morten y Post – Morten.
- Confrontación previa del peso del animal, si se trata de sacrificarlo, o el peso de las carnes introducidas de otros municipios que se pretenden comercializar.
- La presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.



ARTÍCULO 292°. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. La licencia que debe amparar únicamente el consumo de la carne de res y otros animales, o una sola importación de carne de animales sacrificados a otros municipios, será expedida por el administrador del matadero, y deberá expresar el número de la misma, fecha, nombre del dueño o expendedor, término de la vigencia, peso en kilogramos de la res viva de la carne foránea y firma del empleado que la autorice.

ARTÍCULO 293°. CADUCIDAD DE LA LICENCIA. En el caso de no utilizarse la licencia, por cualquier motivo justificado, se podrá permitir que se ampare con ella en un consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no pase de dos (2) días, expirado el cual, caduca la licencia.

ARTÍCULO 294°. SANCIONES. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material; Sanción de 0.26 S.M.D.L.V por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Alcalde Municipal.
2. En estos casos se donará, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise y se enviará al matadero municipal, para su incineración, el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

ARTÍCULO 295°. TARIFAS. Los usuarios a los cuales el Municipio les presta el servicio del matadero Público están obligados a pagar la siguiente tasa:

Por cabeza de ganado Mayor:

1. Servicio de Desinfección y exámen de carnes 0.26 S.M.D.L.V.
2. Servicios de Báscula 0.12 S.M.D.L.V.
3. Degüello Ganado Mayor Departamento 0.95 S.M.D.L.V.
4. Cuota de fomento Fedegan 0.71 S.M.D.L.V.

Por cabeza de ganado Menor:

1. Servicio de Desinfección y exámen de carnes 0.17 S.M.D.L.V.



2. Servicios de Báscula 0.05 S.M.D.L.V.
3. Degüello Ganado Menor 0.19 S.M.D.L.V.
4. Cuota de fomento Porcicultura 0.32 S.M.D.L.V.

143

CAPÍTULO II

DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTICULO 296°. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Ituango los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 297°. CAUSACIÓN DE DERECHOS. Los servicios que se prestan por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Ituango, causarán derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

ARTICULO 298°. REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS. Toda gestión en la Secretaria de Tránsito y Transporte que requiera revisión de un vehículo, por este solo hecho, pagarán los siguientes valores:

- | | |
|---|------|
| a. Motocicletas y Similares
SM.D.L.V. | 0.25 |
| b. Vehículos agrícolas, industriales y similares
SM.D.L.V. | 0.53 |
| c. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores
SM.D.L.V. | 0.80 |
| d. Chequeo certificado
SM.D.L.V. | 1.0 |
| e. Revisión en serví teca para certificado de movilización de vehículos automotores no incluidas las motos y similares
SM.D.L.V. | 0.81 |



f. Revisión de emisión de gases contaminantes SM.D.L.V.	0.81
g. Revisión a domicilio para vehículos automotores y similares:	
1. Dentro de la jurisdicción del Municipio SM.D.L.V.	0.92
2. Fuera de la jurisdicción del Municipio SM.D.L.V.	1.78

144

El valor establecido en el literal G del presente artículo, se incrementará en un porcentaje de su valor así:

1. Vehículos de dos ejes, más un diez por ciento (10%)
2. Vehículos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) ejes, más un veinte por ciento (20%)
3. Vehículos de cinco (5) ejes, más un treinta por ciento (30%)

PARÁGRAFO ÚNICO: Las servitecas que presten los servicios estipulados en el presente artículo, recibirán un porcentaje de los valores establecidos según se consagren en la respectiva autorización emitida por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTICULO 299°. MATRÍCULAS. Las matrículas de vehículos causarán los siguientes derechos:

- A. Vehículos de impulsión humana y tracción animal 0.50 SM.D.L.V.
- B. Motocicletas y similares 0.53 SM.D.L.V.
- C. Vehículos agrícolas, industriales y similares 1.39 SM.D.L.V.
- D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores 1.18 SM.D.L.V.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los derechos establecidos en este artículo no incluyen el valor de las placas.

ARTICULO 300°. PLACAS. Los derechos por expedición o cambio de placas serán:

- A. Motocicletas y similares 0.68 SM.D.L.V.
- B. Vehículos automotores en general no incluidos en el anterior 1.23 SM.D.L.V.



ARTICULO 301°. TRASPASOS. El traspaso de un vehículo causará los siguientes derechos:

- A. Vehículos de impulsión humana y tracción animal 0.59 SM.D.L.V.
- B. Motocicletas y similares 0.66 SM.D.L.V.
- C. Vehículos agrícolas, industriales y similares 0.70 SM.D.L.V.
- D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores 0.65 SM.D.L.V.

ARTICULO 302°. RADICACIÓN. Se causarán derechos por radicación de vehículos provenientes de otras oficinas de tránsito del país:

- A. Motocicletas y similares 1.02 SM.D.L.V.
- B. Vehículos agrícolas, industriales y similares 1.55 SM.D.L.V.
- C. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores 1.18 SM.D.L.V.

ARTICULO 303°. INSCRIPCIÓN, REGISTRO O CANCELACIÓN DE LIMITACIONES O GRABACIONES. La inscripción, registro o cancelación de limitaciones o gravámenes sobre el derecho real, principal o accesorios referentes a vehículos, causarán los siguientes derechos:

- A. Motocicletas y similares 1.13 SM.D.L.V.
- B. Vehículos agrícolas, industriales y similares 1.13 SM.D.L.V.
- C. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores 1.13 SM.D.L.V.

ARTICULO 304°. DUPLICADOS. Los duplicados de licencias de tránsito y los duplicados de placas causarán los siguientes derechos:

- A. Licencias de tránsito 1.13 SM.D.L.V.
- B. Licencias de vehículos de impulsión humana, tracción animal, bicicletas y similares. 0.54 SM.D.L.V.
- C. Placas de vehículos de impulsión humana y tracción animal 1.18 SM.D.L.V.
- D. Placas de bicicletas y similares \$ 1.18 SM.D.L.V.
- E. Placas de motocicletas y similares 1.19 SM.D.L.V.
- F. Placas de vehículos agrícolas, industriales y similares 1.19 SM.D.L.V.



G. Placas de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores 1.37 SM.D.L.V.

146

PARÁGRAFO ÚNICO: Los valores anteriormente establecidos para duplicados de placas, no incluyen el costo de las placas.

ARTICULO 305°. CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO. La cancelación de las licencias de tránsito causará los siguientes derechos:

- A. Vehículos de impulsión humana y tracción animal 0.59 SM.D.L.V.
- B. Motocicletas y similares 1.13 SM.D.L.V.
- C. Vehículos agrícolas, industriales y similares 1.18 SM.D.L.V.
- D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores 1.34 SM.D.L.V.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan incluidos en el pago de estos derechos las cancelaciones por hurto.

ARTICULO 306°. TRANSFORMACIÓN, CAMBIO DE COLOR Y OTROS. La legalización de cambio de motor, color, transformación, regrabación de chasis, motor o serie, causarán los siguientes derechos:

- A. Motocicletas y similares 2.41 SM.D.L.V.
- B. Vehículos agrícolas, industriales y similares 4.74 SM.D.L.V.
- C. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores 4.47 SM.D.L.V.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan excluidos del pago de estos derechos los propietarios que fueron objeto de hurto del vehículo, y que este haya sido recuperado con alteración de sus características.

ARTICULO 307°. LICENCIAS DE CONDUCCIÓN. La expedición, revalidación, recategorización y duplicados de licencia de conducción causarán los siguientes derechos:

- A. Motocicletas y vehículos automotores en general 1.13 SM.D.L.V.
- B. Vehículos de impulsión humana y tracción animal 0.42 SM.D.L.V.



ARTICULO 308°. CAMBIO DE SERVICIO Y/O DE EMPRESA, VINCULACION Y/O DESVINCULACION. Causarán derechos:

La autorización para que un vehículo automotor pueda cambiar de servicio o de empresa 8.17 SM.D.L.V.

ARTICULO 309°. OTROS DUPLICADOS. Causarán derechos:

- A. De permiso 0.59 SM.D.L.V.
- B. De certificado de movilización 0.59 SM.D.L.V.

ARTICULO 310°. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS. Las que se expidan por cualquier dependencia de la Secretaría:

Las certificaciones y constancias 0.82 SM.D.L.V.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando las certificaciones o constancias se refieren a varios vehículos, los derechos se cobrarán individualmente.

ARTICULO 311°. DEMARCACIONES. Autorización para demarcaciones en el piso, causará un derecho anual de 3.18 SM.D.L.V.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el valor de este derecho no se incluye el valor de la pintura, la cual será a cargo del interesado.

ARTICULO 312°. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE. Los permisos para cargue y descargue en zonas debidamente autorizadas 3.15 SM.D.L.V.

ARTICULO 313°. PERMISOS ESPECIALES. Los permisos especiales no contemplados anteriormente, incluidos los de cierre de vías, causarán un derecho de 1.13 SM.D.L.V.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se exceptúan del pago de este derecho las personas jurídicas sin ánimo de lucro.



ARTICULO 314°. SERVICIO DE GRÚA. Cuando se requiere por cualquier causa el servicio de grúa se pagará por hora o fracción de hora dentro del área urbana, los siguientes derechos:

- A. Vehículos livianos como automóviles, camionetas camperos y similares 1.92 SM.D.L.V.
- B. Vehículos pesados 2.85 SM.D.L.V.
- C. Motos y similares 1.08 SM.D.L.V.

PARÁGRAFO ÚNICO Cuando el servicio de grúa se preste fuera del perímetro urbano se pagarán por hora o fracción de hora un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre los valores anteriores.

ARTICULO 315°. PARQUEO EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO. Los vehículos que sean retenidos o inmovilizados por cualquier causa en los patios de la Secretaría de Tránsito, causarán los siguientes derechos:

- 1. Parqueo en el Coso Municipal durante un (1) mes o fracción, se pagará así:
 - A. Vehículos de tracción animal, humana y similares 0.10 SM.D.L.V.
 - B. Motocicletas y similares 0.16 SM.D.L.V.
 - C. Vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores 0.19 SM.D.L.V.
- 2. Parqueo en el Coso Municipal entre los meses dos (2) y doce (12), se pagará así:
 - A. Vehículos de tracción animal, humana y similar, por mes o proporcional. 0.82 SM.D.L.V.
 - B. Motocicletas y similares, por mes o proporcional 1.57 SM.D.L.V.
 - C. Los demás vehículos, por mes o proporcional 2.53 SM.D.L.V.

Si el usuario cancela antes de seis (6) meses, pagará el cincuenta por ciento (50%) del valor de los derechos acumulados.

- 3. Parqueo en el Coso Municipal para cualquier tipo de vehículo. A partir del segundo año se pagará diariamente 0.02 SM.D.L.V.

No causarán derechos a favor del Municipio, el parqueo de vehículos llevados por hurto, ni los vehículos pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro.



ARTICULO 316°. DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE. Los servicios en materia de transporte que se relacionan a continuación, prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, causarán los siguientes derechos:

- A. Tarjetas de operación por un año o fracción 1.97 SM.D.L.V.
- B. Expedición del permiso especial para operar en el transporte escolar o exequial prestado por vehículos particulares (Dcto. 1556/98) 3.47 SM.D.L.V.
- C. Certificados sobre disponibilidad de cupo para afiliación 0.86 SM.D.L.V.
- D. Certificado sobre capacidad transportadora de la empresa 0.86 SM.D.L.V.
- E. Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte público terrestre automotor.
Personería Jurídica 43.17 SM.D.L.V.
- F. Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte público terrestre automotor.
Persona natural. 23.66 SM.D.L.V.

ARTICULO 318°. VALORES DE LAS ESPECIES VENALES. Los valores de las especies venales serán los siguientes:

- A. Licencia de tránsito 0.23 SM.D.L.V.
- B. Placas de motos, vehículos agrícolas y similares 0.55 SM.D.L.V.]
- C. Placas de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores 1.07 SM.D.L.V.
- D. Certificado de movilización 0.29 SM.D.L.V.
- E. Licencia de conducción para carro o moto 0.29 SM.D.L.V.
- F. Formulario único nacional 0.34 SM.D.L.V.

ARTICULO 319°. SEÑALIZACIÓN. Los servicios que se causen por la señalización de vías serán cobrados a los vehículos automotores así:

- A. Motocicletas 0.26 SM.D.L.V.
- B. Vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores. 1.35 SM.D.L.V.



ARTICULO 320°. INCREMENTO DE VALORES. Los valores fijados en los artículos anteriores, serán incrementados por el IPC fijado por el DANE anualmente y reglamentado por el Señor Alcalde Municipal, a través de Decreto, teniendo en cuenta la legalidad, la necesidad, el costo y eficiencia en la prestación del servicio al usuario. Condiciones que serán estudiadas previamente por la Secretaria y Tránsito y Transporte Municipal.

150

CAPÍTULO III

COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS CULTURALES DE LA CASA DE LA CULTURA

ARTICULO 321°. OBTENCIÓN DE RECURSOS. La Casa de la Cultura, adscrita a al Municipio Ituango, para cumplir con los objetivos constitucionales y legales de promover y divulgar el acceso a la cultura a todos los ciudadanos, debe autogestionarse y obtener recursos con el fin de desarrollar programas que fomenten los valores culturales del Municipio.

ARTICULO 322°. SERVICIOS OFRECIDOS. La Casa de la Cultura ofrece servicios de capacitación y así mismo facilita aulas, zonas verdes internas o externas de la sede, para actividades culturales.

ARTICULO 323°. DESTINACIÓN. Los valores establecidos ingresarán al presupuesto del Municipio, al rubro denominado “Comercialización de bienes y servicios de la Casa de la Cultura”, y sus gastos se canalizarán de acuerdo al rubro de “Promoción de valores artísticos y culturales”.

ARTICULO 324°. PRECIO. Se fijan los siguientes precios por los servicios culturales que la Casa de la Cultura ofrece:

Los talleres artísticos, por concepto de matrícula y mensualidad 0.58 SM.D.L.V.

Los talleres de música con respecto a técnica vocal y teclados, de carácter individual. 0.85 SM.D.L.V.



PARÁGRAFO ÚNICO: Los anteriores talleres comprenden las áreas de música, artes plásticas, expresión corporal y otras.

151

Música: Comprende instrumentos de cuerdas, percusión, banda sinfónica, chirimía, banda de rock, técnica vocal, solfeo, instrumentos de vientos, teclados, danzas folklóricas y moderna.

Artes plásticas: Comprende pintura, escultura, grabado, dibujo, cerámica, vitrales, audiovisuales, publicidad.

Expresión corporal: Comprende modelaje, eurytmia, mímicas.

ARTÍCULO 325°. PRÉSTAMO DE AULAS, SALONES, ZONAS VERDES INTERNAS Y EXTERNAS.

Préstamo de espacios a las empresas privadas o personas naturales con ánimo de lucro, se cobrará el préstamo del espacio así:

- a. Por hora, salón dotado de televisor, video beam, paleógrafo y silletería 3.71 SM.D.L.V.
- b. Por hora, salón dotado de silletería 1.85 SM.D.L.V.
- c. Por hora, zonas Internas y externas de la sede 3.39 S.M.D.L.V.

ARTICULO 326°. COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS CULTURALES. La Casa de la Cultura adscrita al Municipio de Ituango, será la encargada de liquidar y coordinar los servicios culturales de que tratan los artículos anteriores. El pago debe realizarse en la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 327°. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que se aplica sobre el alquiler de viviendas y locales comerciales de propiedad del Municipio de Ituango.



ARTÍCULO 328°. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los arrendamientos para propiedades del municipio se acogen al régimen de vivienda urbana, Ley 820 de 2003.

ARTÍCULO 329°. BASE GRAVABLE. La base gravable son los metros cuadrados de cada local.

ARTÍCULO 330°. TARIFA. Se aplicarán las siguientes Tarifas sobre un S.M.D.L.V.:

Locales comerciales	2	S.M.D.L.V.
Locales para oficinas	1.8	S.M.D.L.V.
Casas de vivienda	0.60	S.M.D.L.V.
Edificio Antiguo matadero	0.60	S.M.D.L.V.
Otros Bienes Inmuebles	1.2	S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las Fincas del Municipio de Ituango dadas en comodato a terceros entregarán el 30% del producido anualmente convertido en pesos colombianos.

Artículo 331°. ALQUILER DE MUEBLES Y ENSERES; El Alquiler es un gravamen real que se aplica sobre los equipos de propiedad del Municipio de Ituango.

1. Equipo de sonido 0.40 S.M.D.L.V. x hora
2. Tarima completa 0.80 S.M.D.L.V. x hora

Artículo 332°. ALQUILER DE INMUEBLES EDIFICADOS EXCLUSIVAMENTE PARA EL DEPORTE. El alquiler es un gravamen real que se aplica sobre el alquiler de inmuebles edificados exclusivamente para el deporte en el municipio de Ituango. (Coliseo, Canchas.)

1. Coliseo para eventos públicos de carácter Privado 0.80 S.M.D.L.V. x hora.
2. Cancha de Fútbol Municipal 0.60 S.M.D.L.V. x hora nocturna.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los dineros recaudados por este concepto se reinvertirán en el mantenimiento de los inmuebles alquilados.



CAPÍTULO V

153

OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL

ARTICULO 333°. SERVICIOS PRESTADOS. Los otros servicios prestados por la Secretaria de Planeación Municipal a que se refiere este Título, corresponden a cartografía originada en el Esquema de Ordenamiento Territorial y en el sistema de información geográfica y estratificación, como son: Copias de planos cartográficos, copias de planos manzaneros, planos de conjunto, planos rurales y otros archivos gráficos digitales que dicha Secretaria posee, en vista de su uso por parte de la ciudadanía en general.

ARTICULO 334°. VALOR DE LOS SERVICIOS. Los servicios se cobrarán en salarios mínimos legales diarios (S.M.D.L.V) para cada uno de los servicios, así:

Préstamo de planchas de cartografía básica para expedición de copias heliográficas
½ SMLDV

Plano de zonas geoeconómicas urbana, precio para plancha 4 SMLDV

Plano de zonas geoeconómicas rural, precio por plancha 2 SMLDV

Plano manzanero, escala 1:500, precio por préstamo para sacar copia 2 SMLDV

Plano de conjunto urbano, escala 1:2000 3 SMLDV

Plano predial rural, escala 1:10.000 5 SMLDV

Suministro registro de computador entregado en cinta magnética para entidades oficiales, precio por registro. 0.02% de S.M.L.D.V.

Suministro de registro de computador entregados en cinta magnética 0.06% de S.M.L.D

Suministro de registro de computador o manuales en listado para entidades particulares. 0.05% de S.M.L.D



Suministro de archivos gráficos digitales. Plano de conjunto urbano con construcciones, escala 1:2000, precio por plancha ½ SMLDV

154

Plancha predial rural escala 1:10.000, precio por plancha ½ SMLDV Plancha por manzana, escala 1:5000, 1:1000, precio por plancha 2 SMLDV

ARTICULO 335°. DERECHOS DE AUTOR. Establecer, previo a la venta de los servicios y cobro de los mismos, los derechos patrimoniales de autor que tenga el Municipio de Ituango, sobre los documentos y la información que prestará el Municipio a través de la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 336°. OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEMAS DEPENDENCIAS. Todos los otros servicios prestados por las diferentes dependencias a que se refiere este capítulo, corresponden a certificados de Laborales, certificados de Predial, Certificados de industria y comercio, certificados de idoneidad, Paz Salvos de predial, Paz Salvos de industria y comercio, Paz Salvos de Almacén Municipal, Paz Salvos por todo concepto, Fotocopias.

1. Paz y Salvos 0.47 SM.D.L.V., cada uno.
3. Fotocopias 0.0051 SM.D.L.V., por unidad

CAPÍTULO VI

DEL COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 337°. DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 338°. PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del COSO MUNICIPAL, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:



1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un acta que debe contener: identificación del semoviente o animal doméstico, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto en el artículo 325 del Código Sanitario Nacional, (Ley 9ª. De 1979).

2. Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación del Médico Veterinario con tarjeta profesional.

3. Para el cabal desarrollo de las actividades del Coso Municipal, el Secretario General y de Gobierno, podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o de salud.

4. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño, será entregado en calidad de depósito a la Unidad Técnica, de conformidad con las normas del Código Civil.

Si en el término a que se refiere el presente numeral, el semoviente o animal doméstico es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó el depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a lo dispuesto a las normas procesales civiles vigentes.

5. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes y animales domésticos conducidos al Coso Municipal, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública, incurrirán



en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía, artículo 202 y el Código Municipal de Policía.

156

ARTÍCULO 339°. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente o animal doméstico en el Coso Municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 340°. TARIFAS. Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes o animales domésticos a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. ACARREO: 5% del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV)
2. CUIDADO Y SOSTENIMIENTO: 7% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal, por cabeza de ganado menor.
3. El 4% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de mayor.

ARTÍCULO 341°. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los treinta (30) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 342°. SANCIÓN. La persona que retire del Coso Municipal, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa señalada en este Código sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO VII

DEL PARQUE AUTOMOTOR

ARTÍCULO 343°. DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES. Son elementos esenciales:

1. HECHO GENERADOR. Es un gravamen real que se aplica sobre el alquiler de los vehículos de municipio de Ituango a todos los sectores de inversión social y de funcionamiento.



2. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Ituango.
3. SUJETO PASIVO. Los sectores de inversión y proyectos del municipio de Ituango.
4. BASE GRAVABLE. La base gravable son las horas trabajadas.
5. TARIFA. Las siguientes tarifas son constituidas por horas;

157

AREA URBANA	AREA RURAL
Alquiler Bus 3.32 SM.D.L.V. HORA	Alquiler Bus 1.0 SM.D.L.V. HORA
Alquiler volqueta 2.49 SM.D.L.V. HORA	Alquiler volqueta 0.83 SM.D.L.V. HORA
Alquiler camión 2.54 SM.D.L.V. HORA	Alquiler camión 0.88 SM.D.L.V. HORA
Moto sin Conductor 0.28 SM.D.L.V. HORA	Moto sin Conductor 0.28 SM.D.L.V. HORA
Moto con Conductor 0.79 SM.D.L.V. HORA	Moto con Conductor 0.98 SM.D.L.V. HORA
Buldócer 3.93 SM.D.L.V. HORA	Buldócer 4.36 SM.D.L.V. HORA
Retroexcavadora 3.32 SM.D.L.V. HORA	Retroexcavadora 3.67 SM.D.L.V. HORA
Niveladora 4.87 SM.D.L.V. HORA	Niveladora 5.29 SM.D.L.V. HORA
Vibro compactador 5.29 SM.D.L.V. HORA	

FUERA DE LA JURISDICCION:

OTROS

Alquiler Bus 3.70 SM.D.L.V. HOR Tarifas a los estudiantes área urbana 0.03 S.M.D.L.V.

Alquiler volqueta 3.33 SM.D.L., por cada tiquete.

Alquiler camión 3.47 SM.D.L.V. HORA

Moto sin Conductor 0.28 SMDLV HORA Los Viajes o paseos a la costa son Negociables

Moto con Conductor 1.21 SM.D.L.V. HORA

Según tarifa comercial.

Buldócer 4.78 SM.D.L.V. HORA

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



Retroexcavadora 4.17 SM.D.L.V. HORA

Niveladora 5.66 SM.D.L.V. HORA

158

ARTICULO 344°. DESTINACION. Estos recursos solo se podrán ser utilizados en el mantenimiento del parque automotor.

CAPÍTULO VII VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

ARTICULO 345°. OBTENCIÓN DE RECURSOS Y SERVICIOS OFRECIDOS. Los proyectos de vivienda urbana adscritos al Municipio de Ituango, para cumplir con los objetivos constitucionales y legales de promover y divulgar el acceso a una vivienda digna, para todos los ciudadanos.

El Municipio de Ituango Facilita a todos usuarios la facilidad de tener una vivienda nueva o reformada con zonas verdes internas o externas, para una vivienda digna.

ARTICULO 346°. DESTINACIÓN. Los valores establecidos ingresarán al presupuesto del Municipio, al rubro denominado “Vivienda de interés social”, y sus gastos se canalizaran de acuerdo al rubro de “Promoción de valores del fondo de Vivienda”.

ARTICULO 347°. PRECIO. Se fijan los siguientes precios según la calidad de los proyectos desarrollados, teniendo en cuenta todos sus componentes de financiación de una vivienda nueva, como son interés de financiación, por cuota fija, o cuota variable con un gradiente de incremento anual, todos estos conceptos deben ser tenidos en cuenta por la junta de vivienda a la hora de ponerle precio a una vivienda.

PARAGRAFO ÚNICO: Los recursos entregados por particulares al municipio Ituango para proyectos de vivienda serán consignados al fondo y una cuenta bancaria exclusivamente.

ARTÍCULO 348°. SUBORDINACIÓN A LA LEY. Las exenciones, privilegios y/o beneficios que confieran la Ley u otra norma jurídica de obligatorio cumplimiento para las viviendas de interés social o prioritario, primarán sobre cualquier norma en contrario que consagre este Estatuto.



CAPÍTULO IX

DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL

ARTÍCULO 349°. OBJETO. La asistencia técnica rural es un servicio que presta el Municipio de Ituango para los productores rurales y encuentra su fundamento en la Ley 607 de 2000.

ARTÍCULO 350°. RESPONSABLES DEL COBRO DEL SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL. El Alcalde es el competente para determinar la responsabilidad e imponer sanciones en caso de controversia. Igualmente es responsable de designar el servidor público responsable de realizar el cobro.

ARTÍCULO 351°. DEFINICIÓN DEL COBRO DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL. El servicio de asistencia técnica rural es un instrumento legal y reglamentario que permite el cobro a las personas naturales y después de prestado el servicio.

ARTÍCULO 352°. DEFINICIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES. Pequeños productores rurales. Son pequeños productores agropecuarios los propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título que directamente o con el concurso de sus familias exploten un predio rural, que no supere el área y los ingresos de dos unidades agrícolas familiares y siempre que deriven de su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zoo cría por lo menos el 70% de sus ingresos. Igualmente son sujetos beneficiarios de la Asistencia técnica rural directa, el pescador artesanal marítimo o sea aquel cuya embarcación es de menos de cinco (5) toneladas de registro neto, no posee equipo de ubicación y unas dimensiones máximas de tres (3) metros de manga y quince (15) metros de eslora; y el pescador artesanal continental, cuyo registro de embarcación individual indica no poseer motor.

No obstante lo anterior, se estimulará preferentemente la organización de los pequeños productores rurales y para efectos de acceder a los servicios de asistencia técnica directa rural en un grupo, no se sumarán el número de UAF del grupo ni los ingresos derivados de la actividad por sus miembros.

Medianos productores rurales. Son medianos productores rurales, los poseedores o tenedores que a cualquier título exploten un predio rural, que supere el área y los



ingresos de dos (2) (UAF) unidades agrícolas familiares en su actividad agropecuaria, forestal, agroforestal, pecuaria, piscícola, silvícola o de zootecnia y hasta cinco (5) (UAF) unidades agrícolas familiares y que no superen en ingresos los diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

160

ARTÍCULO 353°. INTEGRACIÓN NORMATIVA. Lo consagrado en este acápite se complementará con las disposiciones jurídicas nacionales que se expidan para asuntos sobre cobros por asistencia técnica directa rural.

ARTÍCULO 354°. COMPETENCIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN. El Alcalde será el competente de la implementación, para lo cual contará con un término de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto para expedir el procedimiento y formatos que permitan el cobro y la imposición y aplicación de las sanciones que sean pertinentes y conducentes, todo en armonía con la normativa nacional vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 355°. DIFUSIÓN. El Alcalde difundirá e instruirá a través de la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario, Económico y Social del Municipio, medios de comunicación, exposiciones y demás formas pedagógicas que considere suficientes, a cerca de la fecha en que empezará a regir el presente servicio.

ARTÍCULO 356°. TARIFA. Para pequeños productores será gratuita; para los medianos productores la tarifa por visita será de medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente. Para los grandes productores la tarifa por visita será de 2.6 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 357°. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL COBRO DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA DIRECTA RURAL. Los dineros recaudados por el concepto de servicios de asistencia técnica directa rural, deberán ser destinados por el Alcalde de conformidad con la Ley 607 de 2000, Artículo 12, específicamente a la financiación de la asistencia técnica directa rural y cuando fuera del caso, los servicios conexos y de soporte al desarrollo rural de que trata el inciso segundo del literal a) del Artículo 3.

El Fondo se constituirá como una cuenta especial bajo la administración financiera del Alcalde y su dirección estará encomendada al Consejo Municipal de Desarrollo Rural quien expedirá el reglamento de funcionamiento.



LIBRO III

DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA Y LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTERPRETACIÓN, EL RECAUDO, EL COBRO, LAS SANCIONES, PROTECCIONES ESPECIALES Y OTRAS DISPOSICIONES

TÍTULO I

DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN E INTERPRETACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 358°. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario para el Municipio de Ituango, son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia éste se aplicará para la Administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio de Ituango. Por tanto en la generalidad de los casos el presente Estatuto remitirá los temas a la normatividad especial. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto, cuantía, bases de las sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional y que corresponde a la naturaleza de los Tributos del Municipio de Ituango en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 359°. REMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO Las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Ituango, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional previstas por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, y 59 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 1066 de 2006.



ARTÍCULO 360°. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 361°. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 362°. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 363°. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 364°. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS, Las peticiones, recursos y demás escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTÍCULO 365°. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones.



El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la Secretaria de Hacienda, previo aviso al funcionario del Nivel Profesional delegado.

163

ARTÍCULO 366°. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Secretario de Hacienda Municipal podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios del nivel Directivo y profesional de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución.

ARTÍCULO 367°. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución podrá establecer los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo deban calificarse como grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 368°. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en este título.

ARTÍCULO 369°. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de industria y comercio, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.



ARTÍCULO 370°. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes; la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

164

ARTÍCULO 371°. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda, en materia tributaria se practicara mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaria de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaria de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional. Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

ARTÍCULO 372°. Corrección de Actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida



forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 373°. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTÍCULO 374°. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 375°. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos. La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda, a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento. Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana. Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición. Cuando la Secretaría de Hacienda por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en



este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Secretaría de Hacienda previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva. El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos. El Alcalde reglamentará el procedimiento de notificación electrónica, señalando la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación en el término de un año

166

PARÁGRAFO ÚNICO. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 376°. INTERPRETACIÓN. El presente Acuerdo se aplicará con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en materia de impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y fijación de otras rentas, así mismo con fundamento en los precedentes judiciales, todo lo cual se entiende incorporado en este Estatuto para lo cual cualesquiera yerro o vacío que se pudiere presentar será corregido y llenado con el ordenamiento jurídico vigente y con los principios contenidos en el libro primero de este Estatuto.

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA, EL RECAUDO, EL COBRO, LAS SANCIONES Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL, ALGUNAS PROTECCIONES ESPECIALES Y DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



GESTIÓN TRIBUTARIA Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 377°. GESTION, RECAUDO Y COBRO. La gestión tributaria, recaudo y cobro es una función permanente e indispensable para el logro de la suficiencia financiera del Municipio de Ituango y determinante para realizar los principios consagrados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 378°. RESPONSABILIDAD POR LA GESTIÓN TRIBUTARIA, RECAUDO Y COBRO. Corresponde al Alcalde, al Secretario de Hacienda, Tesorero Municipal o quien haga sus veces y a otros que sean delegatarios de estos, realizar todas las labores de gestión tributaria, recaudo y cobro, para lo cual deberán llevar a cabo todas las acciones necesarias de tal manera que no solo se dé el saneamiento de la cartera, sino que se cree y consolide la cultura del pago oportuno por parte del contribuyente o responsable. El incumplimiento de este deber constituye causal de mala conducta.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

ARTICULO 379°. FACULTAD DE IMPOSICION. La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal directamente o a través de sus divisiones está facultada para imponer las Sanciones de que trata éste Acuerdo.

ARTICULO 380°. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 381°. PRESCRIPCION. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de un (1) año a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO ÚNICO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 382°. SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio de



Ituango, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de intereses vigente en el momento del respectivo pago según la Ley 1066 de 2006, calculada de conformidad con el artículo siguiente.

168

PARAGRAFO ÚNICO. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 383°. TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada cuatrimestralmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO ÚNICO: Es el equivalente al promedio de la tasa de usura según certificación que expida la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior, disminuido en el cinco por ciento (5%). Esta tasa de interés será determinada cada cuatro (4) meses. (Ley 633 de 2000, Art. 40).

ARTICULO 384°. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS AUTORIDADES AUTORIZADAS. Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

ARTICULO 385°. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieran dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no se conozca la cuantía, la sanción será del dos (2%) de los ingresos netos. Si no presentan ingresos netos, la sanción será del medio por ciento (2%) del valor del patrimonio bruto del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 386°. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente al veinte por ciento (30%) de los ingresos brutos del período que figuren en la última declaración privada presentada.



ARTICULO 387°. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION. La sanción por extemporaneidad en la presentación se da cuando los contribuyentes presentan sus declaraciones después que se han vencido los términos que se establecen para hacerlo.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten la declaración en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (8%) del total del impuesto a cargo anual o del período declarado, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o anticipo.

PARAGRAFO ÚNICO: La presente disposición se extiende a las actividades exentas o exoneradas.

ARTICULO 388°. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

ARTICULO 389°. SANCIONES POR CORRECCION ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección renuncia al mismo y cancela el mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 390°. SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en la declaración tributaria la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor del impuesto o saldo a pagar para el contribuyente.



La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Si se aceptan los hechos planteados en el requerimiento o pliego de cargo al momento de dar respuesta a dichos actos, la sanción por inexactitud sobre los hechos aceptados es del cuarenta por ciento (40%), pero si se aceptan los hechos planteados en la liquidación oficial de revisión al momento de interponer el recurso contra dicha liquidación la sanción por inexactitud sobre los hechos aceptados será del ochenta por ciento (80%).

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Municipal y el declarante, relativo a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 391°. LA SANCION POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si el jefe de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o los funcionarios competentes consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 392°. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

ARTICULO 393°. SANCION POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente o declarante se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, luego de ser requeridos una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 394°. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente



al veinte por ciento (20%) del valor que adeude de industria y comercio por dicho negocio a la fecha de inscripción. Cuando el contribuyente o responsable justifique el retardo, y del cuarenta por ciento (40%) para aquellos que no justifiquen dicho retardo.

171

PARAGRAFO ÚNICO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente e intereses moratorios.

ARTICULO 395°. SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal establezca que quien estando obligado a declarar y pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida, o no se registra, se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 396°. SANCION POR CANCELACION FICTICIA. Cuando se comprobare que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto anual vigente a la fecha de la solicitud.

ARTICULO 397°. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Cuando no se registren las mutaciones o cambios previstos, por los contribuyentes y de ellas tenga conocimientos la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de diez (10) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo para comunicar la novedad no se ha cumplido el jefe de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal le impondrá una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO ÚNICO: Las sanciones, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 398°. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.

172

No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal lo exigieren. Llevar doble contabilidad.

No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1°. Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO 2°. Esta sanción se podrá reducir en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%), cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en la cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 393°. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLAN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Oficina de Industria y Comercio, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones, suspensión o cancelación de su inscripción profesional

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Oficina de Industria y Comercio oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

173

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición del Alcalde Municipal, previo informe de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTICULO 394°. SANCION POR ERRORES DE VERIFICACION. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo del impuesto y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones establecidas por el Gobierno Municipal en los convenios que se establezcan entre la Administración Municipal y la Entidad Financiera.

ARTICULO 395°. CANCELACION DE LA AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Alcalde Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos municipales y recibir las declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 396°. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará.

ARTICULO 397°. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.



CAPÍTULO III

174

OTRAS SANCIONES EN PARTICULAR

ARTÍCULO 398°. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO; El pago efectuado fuera del término legal, hace surgir para el contribuyente o responsable sin necesidad de actuación alguna por parte de la Administración Municipal; la obligación de pagar con el tributo un interés moratorio, que se liquidará a la tasa de interés vigente, en el momento del respectivo pago.

A los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, derechos, aportes contribuciones y multas en favor del fisco municipal, que no los cancelen oportunamente, se les liquidarán y deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, liquidados a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible, de la siguiente manera:

En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse la mensualidad o mensualidades en mora hasta el día de su cancelación.

En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso, desde la fecha de ejecutoria de la Resolución que pone fin al trámite y hasta el día de su cancelación.

En casos de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha en que quede en firme la primera y hasta el día de su cancelación.

En caso que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria y hasta el día de cancelación.

ARTÍCULO 399°. SANCIÓN POR NO CANCELAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, que incurra en mora por lo menos de tres (3) mensualidades sucesivas, se hará acreedor como sanción, ese solo hecho, a la suspensión de la matrícula como contribuyente, sin perjuicio del cobro por jurisdicción coactiva de los valores adeudados.

PARÁGRAFO ÚNICO. Una vez en firme la resolución motivada que suspende la matrícula como contribuyente del impuesto de industria y comercio y



complementarios, la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda, reportará a la Secretaría de Gobierno y Planeación Municipal para que procedan a la ejecución de las acciones policivas pertinentes y a la suspensión del certificado de ubicación y destinación.

175

ARTÍCULO 400°. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento (60%) del impuesto de industria y comercio y complementarios anual asignado.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando el Agente Retenedor del impuesto de industria y comercio, que estando obligado a presentar y pagar retenciones en un determinado período no lo hiciera, valiéndose de cualquier medio o excusa, la Secretaría de Hacienda municipal le proferirá requerimiento para la presentación y pago de la respectiva declaración y, el Agente deberá liquidarse en el mismo formulario el monto de la sanción equivalente al 30% del valor de la retención de dicho período, sin que dicha sanción esté por debajo del valor de la mínima establecida en el Artículo 558 del presente Código y sin perjuicio de los intereses por mora que hubiere lugar.

ARTÍCULO 401°. LAS DEMÁS SANCIONES. A falta de sanciones no contempladas en este Estatuto se aplicarán las reguladas en el Estatuto Tributario Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y por el monto y los tiempos señalados en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

ARTÍCULO 402°. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, el Municipio de Ituango de manera obligatoria aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.



MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, DESPLAZAMIENTO, SUS FAMILIAS Y LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS

176

ARTÍCULO 403°. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA.

En armonía con lo dispuesto en la Ley 986 de 2005, la 1175 de 2007 y la 1436 de 2011, se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo periodo, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.



Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo, o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección a que hace referencia la ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1°. La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público, que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobija a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes, por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2°. La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de estas, que al momento de entrada en vigencia del mismo se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados, hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

PARÁGRAFO 3°. Particularmente la población desplazada gozará de las exenciones tributarias que le confieran la Ley u otra norma jurídica de obligatorio acatamiento, para lo cual primará dicha norma sobre cualquier otra consagrada en contrario en este Estatuto.



CAPÍTULO VI

178

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 404°. AJUSTE PRESUPUESTAL PRODUCTO DE CRUCE DE CUENTAS. El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al cruce de cuentas con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.

ARTÍCULO 405°. PAGOS EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO. Facúltese al alcalde municipal de Ituango desde el primero (1º) de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2014, para que en su calidad de representante legal del Municipio, reciba en calidad de pago especies, bienes y servicios en dación de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el Municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos municipales. Así mismo deberá rendir informe al H. Concejo de las facultades dadas.

ARTÍCULO 406°. AJUSTE PRESUPUESTAL EL PAGO EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO. El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al pago en especie y bienes en dación de pago con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.

ARTÍCULO 407°. PAGOS POR NOVACIÓN. Facúltese al alcalde municipal de Ituango, desde el Primero (1º) de enero del 2013 al 31 de diciembre de 2013, para que en su calidad de representante legal del Municipio, nove en calidad de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por éstas por concepto de impuestos municipales. Así mismo deberá rendir informe al H. Concejo de las facultades dadas.

ARTÍCULO 408°. AJUSTE PRESUPUESTAL EL PAGO POR NOVACIÓN. El ejecutivo podrá realizar los ajustes presupuestales necesarios afines al pago por novación con el objeto de garantizar su rapidez, celeridad y buena operación administrativa y financiera, así como garantizar el adecuado manejo de los recursos.



ARTÍCULO 409°. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La administración municipal (Treasurería) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 410°. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 411°. ACUERDOS DE PAGO. Facúltese al ejecutivo municipal para que realice el procedimiento tributario para que realice con los deudores morosos de cartera morosa acuerdos de pago, con el fin de garantizar el recaudo efectivo y recuperación de los tributos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VARIAS, TRANSICIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 412°. INCREMENTO DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS. Sin perjuicio de la redefinición dentro de los límites legales de las tarifas a que alude este Estatuto, así como al incremento en salarios mínimos para las que se encuentren establecidas conforme a ellos, el incremento para aquellas tarifas que se encuentren en pesos se hará anualmente conforme al IPC (Índice de Precios al Consumidor).

ARTÍCULO 413°. TERMINOLOGÍA EN TRIBUTOS. Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en el presente Estatuto, deberá ceñirse a



las definiciones y alcances que sobre ellas estén contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

180

ARTÍCULO 414°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga los Acuerdos 014 de 2008 y 005 de 2011.

Dado en el Recinto oficial de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Ituango, Antioquia, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012).

GILDARDO DE J. ZULUAGA VELILLA
Presidente

SANDRA INÉS GIRALDO GARCÍA
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL

181

La suscrita Secretaria del Honorable Concejo Municipal de Ituango, Antioquia,

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo fue sometido a los dos (2) debates reglamentarios en los cuales fue discutido y aprobado por ocho (8) votos en sesiones extraordinarias.

SANDRA INÉS GIRALDO GARCÍA
Secretaria

El presente Acuerdo se pasa al despacho de la Alcaldía para su respectiva sanción y publicación, hoy veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012).

JAIME ELÍAS MONTOYA LONDOÑO
Alcalde Municipal

GERMAN DARÍO AREIZA MACÍAS
Secretario General y de Gobierno

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DESPACHO CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA MUNICIPAL

Municipio de, Ituango, Antioquia. 29 DIC. 2012

En cumplimiento del Artículo 76 de la Ley 136 de 1994, SANCIÓNENSE el Acuerdo No. 015 y para su revisión Jurídica envíese copia al señor Gobernador del Departamento (Artículo 82 de la Ley 136 de 1994).

182

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALCALDE MUNICIPAL

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

Municipio de Ituango, Antioquia. El anterior Acuerdo fue publicado por los altavoces de la Alcaldía.

Fijado en cartelera hoy 29 DIC. 2012.

ALCALDE MUNICIPAL

“UN CONCEJO DE TODOS PARA TODOS”

NIT. 890.982.278-2, Calle Berrío No. 19 - 08 Tercer Piso, Oficina 310 Palacio Municipal

Conmutador: 864 30 20 Ext. 103 e-mail:concejo@ituango-antioquia.gov.co